

SOBRE NOBLEZA, SEÑORIOS Y MAYORAZGOS

SUMARIO: Planteamiento general del tema.—I. *Ricoshombres, grandeshombres, gentilhombres* (aspectos semánticos y proyecciones institucionales).—II. *Aspectos institucionales de los señoríos*: 1) Baja Edad Media. 2) El señorío en la Edad Moderna. 3) La behetría residual y sus connotaciones fiscales.—III. *Un repaso de urgencia al mayorazgo*: 1) Planteamiento inicial. 2) La interpretación de Clavero sobre el mayorazgo. 3) En torno al proceso de formación del mayorazgo. 4) Breve referencia a los procesos judiciales sobre mayorazgos y al tema de la incompatibilidad de mayorazgos —Apéndice documental

PLANTEAMIENTO GENERAL

Disponemos hoy de una amplia información sobre los grupos privilegiados del Antiguo Régimen —entendiendo esta expresión en elástico sentido cronológico— y de los mecanismos institucionales surgidos en derredor suyo. Pero esa información resulta muy desigual al pasar de una etapa a otra o al cambiar de enfoque. Hay notable diferencia de nivel en nuestros conocimientos a la hora de exponer temas tales como la incorporación de señoríos a la Corona, la behetría residual o el mayorazgo de la Edad Moderna. Preferencias temáticas, hallazgos documentales, o dificultades surgidas en la investigación pudieran explicar semejante desigualdad en punto a información.

No estaría de más por consiguiente, hacer un breve repaso de cuestiones sobre nobleza, señoríos y mayorazgos desde el ángulo institucional a tenor de la posible conexión entre unos y otros temas. Se trataría —según hemos pensado— de un repaso de urgencia y en este caso un tanto desigual, al objeto de despachar en breves líneas lo que se ha investigado más y mejor y de poner el acento en puntos menos conocidos o que por poco tratados pudieran resultar interesantes.

En tal sentido comenzaremos con un apunte sobre el proceso de institucionalización de la alta nobleza y de su característica

forma de denominación. Pasamos luego al señorío nobiliario, para recordar lo mucho que se está trabajando sobre la Baja Edad Media y lo mucho que queda por hacer —a la vista de la documentación disponible— para etapas posteriores. Y dentro del señorío, diremos algo de la behetría evolucionada, como figura residual, según los planteamientos fiscales. Y para terminar, hacemos un repaso al mayorazgo, con la obra de Clavero al fondo —obra importante, aunque muy discutible— sin tocar más que algunos temas de los muchos que van saliendo al hilo de tan compleja figura.

Sobre algunas de las materias aquí apuntadas hemos trabajado muy duro en los archivos; pero, por esta vez, para no fatigar al lector, hemos procurado descargar la información a pie de página a base de ejemplos concretos o de simples apuntamientos de cuestiones.

I. RICOSHOMBRES, GRANDESHOMBRES GENTILESHOMBRES

Para referirse a los grupos privilegiados de población se acostumbró ya en la Baja Edad Media a emplear palabras compuestas a base del sustantivo «hombre», precedido de un adjetivo calificativo. Fue así como se hablaría de grandeshombres, ricoshombres y gentileshombres. Cada uno de los adjetivos denota una condición relevante, que sirve para singularizar —no hace falta decir que por su riqueza, grandiosidad o gentileza— a los grupos de población en tal forma denominados.

En el caso de los ricoshombres no sería tan sólo la riqueza como tal —que pudo haber sido adquirida de muy diversas formas— la nota predominante de su condición singular, sino, a lo que parece, el modo de alcanzar esa riqueza, en tanto ha intervenido de algún modo la voluntad regia a través de un acto expreso de otorgamiento. Ricoshombres vendrían a ser, en el sentir de algunos escritores y en diversos planteamientos normativos, quienes alcancen un alto grado de riqueza por mediación de liberalidades regias¹.

1. Así en las Cortes de Carrión de 1312 se llegará a decir: «Otrosy que la tierra que copiere a los rricos omes, que nos todos tres los tutores que

Paralelamente actúan los grandeshombres. No hace falta decir que se trata de los mismos sujetos, vistos desde otro ángulo semántico. Los testimonios que podríamos citar son bastante tempranos. Con la particularidad de que frente a lo que sucede en el caso anterior, aquí el adjetivo, manteniendo su tradicional significado, cabe sustantivarlo hasta cobrar vida propia e independiente.

Por lo demás, existe una clara y bien compleja evolución en el manejo de los términos. Aunque la palabra grande quede

gela diemos con tal condición, que ellos que la partan con los naturales del rey et del rregno, et si los rricos omes así lo non fizieren que nos que les tiremos la tierra». (En *Cortes de León y Castilla*, II, 326).

Otros textos en Cortes de Valladolid de 1322, pg. 360, 363, 345; Cortes de Carrión de 1317, en *Cortes de León y Castilla*, II, 325 y Cortes de Burgos de 1377, en *Cortes de León y Castilla*, II, 281. Cortes de Madrid de 1329, en *Cortes de León y Castilla*, I, pg. 432, o Cortes de Madrid de 1339, en *Cortes de León y Castilla*, I, pg. 469.

En diversos textos jurídicos —como el Fuero Viejo de Castilla— cabe advertir idéntico matiz diferenciador. Se parte del supuesto, aquí y allá, de que los ricoshombres han recibido del rey amplias demarcaciones territoriales, como recompensa a los servicios prestados —o que habrán de prestar— a la realeza.

Por lo demás, diversos textos en los que aparece la mención de ricoshombres emplean curiosas y repetidas conexiones con otros miembros privilegiados de la sociedad a modo de cláusulas de estilo, como sucede tantas veces en los propios textos de las Cortes de León y Castilla, al referirse a «rricos omes e cavalleros e inffañones e otros omes poderosos».

A veces los textos introducen matices diferenciadores entre grandes y ricoshombres, como si el grupo de los ricoshombres quedase comprendido en la más amplia clasificación de los grandes. Y no hace falta decir que unos y otros podían ser calificados de hijosdalgo o caballeros, mientras que no todos los hijosdalgo o caballeros alcanzaban los más altos destinos. Y es que se usan diversos criterios de clasificación para unos y otros casos.

La más antigua mención de ricohombre parece ser la contenida en el fuero de Miranda de Arga, según los manuales (G. de Valdeavellano) o algunas obras más específicas (Moxó, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval* [Madrid 1979] 408).

Finalmente, con independencia de los trabajos que vayamos citando, siguen ofreciendo interés, sobre todo por la abundancia de datos que se manejan, las conocidas obras del Marqués de Saltillo y de Fernandez Bethencourt. Sirva esta referencia general para los diversos apartados de nuestro trabajo.

registrada en algún primerizo testimonio —como las propias Partidas— es más frecuente en los comienzos el uso de la palabra compuesta². Vendrá luego una utilización indistinta de uno u otro término, incluso en unos mismos autores, que unas veces hablan de grandeshombres o, de forma más simple, de grandes. Pero con el tiempo será la palabra más sencilla, según un conocido principio de economía semántica, la que logre imponerse. Como es sabido, en la Modernidad el término «grande» será de uso corriente en el ámbito nobiliario³.

En cuanto al término gentilhombre, se trata más bien de una denominación cortesana y que hace referencia —en una línea bien conocida en Europa— a la elegancia, gallardía y buena prestancia de los personajes nobiliarios del otoño medieval. Pero cabe diferenciar al menos dos formas de referirse al tema:

Una en principio más superficial, que fijará su atención en las apariencias externas, hasta el punto de llegarse a imaginar al gentilhombre vestido de un determinado modo. Recordemos en tal sentido el testimonio vertido en un cancionero:

vi venir un cavallero
preguntando por mi nombre muy ufano
vestido como extranjero
en forma de gentil ombre
cortesano⁴.

2. Ya en la primera Crónica General aparecen mencionados los «grandes omes de Castilla». Y lo mismo sucede en diversos textos de *Partidas*

Otras referencias —tomadas al azar— a los grandeshombres en Cortes de Briviesca de 1387, en *Cortes de León y Castilla*, pág. 381; Cortes de Madrid de 1419, en *Cortes de León y Castilla*, pág. 22; Cortes de Valladolid de 1451, en *Cortes de León y Castilla*, págs. 594 y 595; Cortes de Burgos de 1453, en *Cortes de León y Castilla*, pág. 664. Entre las Crónicas, sirvan de ejemplo, *Crónica de Fernando IV*, en BAE, 66 (Madrid 1953) 166; ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, *Crónica de Enrique IV*, 146. Pero sobre todo la crónica de don Alvaro de Luna, escrita desde el ángulo caballeresco a la mayor gloria y alabanza de don Alvaro, ofrece un amplio muestrario de citas, como indicamos después en nota.

3. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ en *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen* (Madrid 1973) 77 ha señalado que «sus orígenes no están nada claros».

4. *Cancionero Castellano del siglo XV*, II, ed. FOULCHÉ-DELBOSC (Madrid 1915) 420.

O como dirá, a modo de definición, aunque ya en un cierto tono crítico, otro poeta cancioneril al destacar las galas con que se revisten tan singulares personajes:

Gentiles hombres son todos
 los que traen grandes capillas,
 e mangas acuchilladas;
 las piernas, braços e codos
 atestados de çentillas
 muy espesas⁵.

Es cuestión de elegancia en el vestir, de comportamiento refinado o de saber actuar adecuadamente en fiestas y solemnidades cortesanas. Y en tal sentido importa mucho saber expresarse, con estilo y corrección, en semejantes círculos. «Bien hablar es gentileça», se llegará a decir en un diálogo mantenido con uno de los más importantes poetas de la época, el Marqués de Santillana, buen conocedor del tema⁶.

Otras veces en cambio se pone el acento en el lado más íntimo de la persona, como si se tratara una especie de elegancia espiritual, hasta poder llegar a convertirse el gentilhomme desde este ángulo en un modelo para los demás cortesanos⁷. Se ha producido así una larga evolución semántica. De los conocidos personajes de la Antigüedad se ha pasado al inefable mundo caballeresco de los gentileshombres castellanos, que procuran destacar por su brillo externo y refinados modales.

Si prescindimos de los gentileshombres —al responder a un criterio diferenciador muy peculiar— no resulta fácil marcar claras diferencias entre los componentes de la más alta nobleza, designados en la curiosa forma que venimos viendo, y los otros miembros de la nobleza de menor elevación en la escala social. En principio las diferencias parecen quedar reducidas a simples magnitudes proyectadas en el ámbito económico y social, o si se

5 *Cancionero Castellano del siglo XV*, II, 720 Véase también pág. 601 y pág. 720 Otras referencias en *Crónica de don Alvaro de Luna*, págs. 15, 19, 27, 28, 31, 73.

6. En *Respuesta de Juan de Dueñas*, en *Cancionero Castellano del siglo XV*, I, 513.

7. Entre otros ejemplos, véase el elogio que se hace de un personaje de la época, en *Cancionero de Baena*, ed. AZÁCETA, III (Madrid 1966) 943.

quiere también, en el de las mentalidades. Grandes y ricos hombres ostentan siempre mayor grado de poder, riqueza, influencia y prestigio social que hidalgos o simples caballeros. Pero esas diferencias, según se viene diciendo, parecen no afectar al marco institucional. Para unos y otros los privilegios vienen a ser los mismos: privilegios de tipo tributario especialmente —sirven directamente y con las armas, sin aportar servicios económicos, a uso de pecheros— o procesal, todos ellos bien conocidos⁸. Y sin embargo la mejor y más influyente situación de grandes y ricos hombres habría de reflejarse en ciertos matices diferenciadores que de algún modo hacen referencia al ámbito político e institucional. Ciertamente no son fáciles de captar esos matices y sería preciso manejar muy cuidadosamente los textos históricos o la documentación de la época si se quieren obtener algunos resultados, aunque sólo sea en plan de aproximación al tema. Veamos.

Grandes y ricos hombres quedan siempre muy cerca del monarca, se disputan su privanza, y se reparten los cargos de más prestigio, influencia y rendimiento económico; y hasta poder dormir lo más cerca del monarca —a sus pies a ser posible— será concebido como de los más altos honores a que se puede aspirar. Por eso el rey cuida de que los grandes conserven sus patrimonios, mantengan sus estados, y no se peleen o, en su caso, resuelvan amigablemente cualquier género de conflicto suscitado. Y si el conflicto hay que dirimirlo por la vía de los tribunales, el rey procura poner a disposición de los grandes determinados mecanismos jurídicos con los que enderezar la situación, prefiriendo en principio que el conflicto sea resuelto por la vía más directa y llevadera del arbitraje⁹. Y cuando los conflictos suben de tono,

8. En tal sentido, L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones* (Madrid 1970) 324.

9. Y no faltan ejemplos de mediación del rey en los conflictos, procurando encontrar una salida airosa a la situación, en ocasiones a través de reajustes y composiciones territoriales, que pueden proceder del propio patrimonio real. Tal es el caso del señorío de Castañeda sobre el que pendía pleito en la cancellería. El rey hizo merced a uno de los litigantes, Pedro de Velasco, de una importante cantidad de maravedís, como compensación a su renuncia a los derechos sobre el señorío. Y lo mismo podríamos decir del largo proceso en torno al señorío de Vizcaya (Sobre el proceso de Castañeda, *Crónica de Juan II*, ed. BAE, 68 [Madrid 1953] 461).

será la Audiencia del rey —o en su caso el Consejo— el tribunal puesto a disposición de los grandes privilegiados para dilucidar el pleito suscitado ¹⁰.

Claro está que no siempre las controversias se resuelven tan pacíficamente y que la alta nobleza de la época, como bien es sabido, mantiene una actitud hostil y aun de radical enfrentamiento, ya sea entre sí, o frente a la propia realeza. Sólo que en estos casos también se hacen necesarios los acuerdos y pactos, para defenderse o enfrentarse al enemigo común, creándose toda una especie de parafernalia pactista en la que grandes y ricoshombres marcarán la pauta, con sus ligas, confederaciones, pleitos y homenajes, aún no bien estudiados desde el plano puramente institucional ¹¹.

Por su elevada posición social y su reducido número los altos personajes pueden permitirse en situaciones excepcionales, como en la guerra, campaar con una cierta autonomía. De ahí la posibilidad de poder llevar enseña propia en el combate —pendón o bandera— y de alimentar con una cierta independencia al grupo más allegado de fieles y vasallos —caldera— ¹². Tal vez sea este

10. Bien significativo en este sentido es el largo proceso mantenido ante la Audiencia por los lugares de Gibraleón, entre Alvar Pérez de Guzmán y Gastón de la Cerda, al que luego nos referiremos.

Amplia documentación sobre el tema en AHN, *Osuna*, leg. 379. Véase también *Osuna*, carp. 172.

11. Diversas confederaciones del Conde de Benavente con otros importantes personajes de la época en AHN, *Osuna*, leg. 416-417. Otras confederaciones entre ricoshombres, en AHN, *Osuna*, leg. 445, 696, 285, 299; 1860, 1733, 1635; 1733.

Metidos en un mundo tan agitado y vario, los grandes asistían a un cambio de posiciones y hasta un trastrueque de influencias, que sólo les afectaría coyunturalmente y no como grupo social bien cohesionado, si se descuenta naturalmente el cambio de la nobleza vieja a la nueva, que constituye todo un proceso «global», más allá de los puros planteamientos políticos. Es más abajo, entre fijosdalgo y simples caballeros, donde la crisis bajomedieval va a dejar honda huella, a juzgar por las quejas y lamentaciones vertidas por los grupos afectados, y de las que amplia muestra ofrecen, una vez más, las Cortes de León y Castilla. Los grandes por lo general, saben capear el temporal desde posiciones más firmes y seguras.

12. Grandes y ricoshombres con sus propias banderas están documentados, por ejemplo, en *Memorial de diversas hazañas*, ed. Carriazo (Madrid 1941) 81, 82 y 129. Y en parecido sentido se expresa Don Juan Manuel en el *Libro de los Estados*.

uno de los aspectos más característicos a la hora de singularizar institucionalmente a grandes y ricoshombres.

Y en esa misma línea se conciben las liberalidades regias con que se les distingue y afianza en la escala social. No es sólo que reciban importantes donativos del monarca, con amplitud de poderes, incluidos los de tipo vasallático y jurisdiccional, por utilizar la terminología del malogrado profesor Moxó. De poco serviría la excepcional amplitud de las donaciones regias si luego el patrimonio se pierde o menoscaba a través del libre juego de la voluntad del donatario. Hay que preservar el patrimonio unido para mayor honra y perdurabilidad del linaje. Tal vendrá a ser la finalidad inicialmente asignada a la compleja figura del mayorazgo, que se despliega ya ampliamente con Alfonso XI¹³.

La excepcional y privilegiada posición social de grandeshombres y ricoshombres tiene su cabal reflejo, en el ámbito político. Los más importantes oficios de la corte y de la administración quedan reservados a tan altos personajes. Ya lo advierten en fechas tempranas las *Partidas* a pesar de su preferencia por los «medianos» con una cierta onomatopeya: «pero a los grandes deve poner en los grandes oficios e fazerles que vsen dellos en todos los tiempos, que el rey sea más noblemente servido dellos, e su corte más honrrada por ellos»¹⁴. Y si al comienzo de los Trastámara parece quebrar el principio de reserva de los grandes oficios al desaparecer los viejos linajes y entrar en juego la denominada nobleza nueva, muy pronto sus componentes alcanzarán —ya en calidad de grandes y ricoshombres— altas cotas de poder e influencia como antes venía sucediendo con la nobleza vieja. Y aún más, habrá altos oficios que se determinarán por adscribir a determi-

Por su parte, la *Crónica de Juan II*, en uno de sus frecuentes momentos bélicos, presenta a los grandes al frente de las batallas, cada cual con la correspondiente dotación de caballeros; todo ello expuesto minuciosamente, con reseña de todos y cada uno de los participantes. Algunos autores de la F. Moderna harán referencia al tema del pendón y caldera, como el propio CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores I* (Amberes 1704) 454.

13 Sobre el tema del mayorazgo véase lo que diremos más adelante.

14. *Partidas*, II, IX, 2 El texto de *Partidas* —II, IX, 6— que sirve para caracterizar a los ricoshombres está cargado de planteamientos convencionales —o teóricos, si se quiere— como tantos otros textos de *Partidas*, y no apunta a la realidad histórica

nados linajes, como si de un bien patrimonial se tratase. Los Estúñiga, oriundos de Navarra, con el oficio de justicia mayor de la corte; los Enríquez con el oficio de almirante; los Manrique, al final ya, con el de condestable. Y así sucesivamente. El tema resulta bien conocido y no necesita por ahora de mayores puntualizaciones ¹⁵.

Esa proximidad al poder se puede advertir desde un ángulo negativo en la propia deposición de Enrique IV, con los grandes señalando agravios y retirando los símbolos del poder del tirano rey Enrique ¹⁶.

No es extraño, por eso que se llegue a formular como un principio político la especial atención con que los grandes han de atender a la cosa pública y bien general del reino, por más que los más importantes temas políticos a todos afecten en línea todo ello con la conocida máxima medieval «quod omnes tangit». He aquí lo que dirá Diego de Valera en este sentido:

«E no solamente este mal tan grande e sin remedio a los grandes toca, mas vniuersalmente a todos los estados, e bien asy ei reparo e remedio dello a todos atañe e conpete; mayormente a los grandes, los quales permitiendo o dexando pasar syn emienda quanto en ellos será cosas tanto aborrecibles a Dios, y en tanta infamia e detrimento de la magestad del rey nuestro señor e del señor príncipe, e daño común de la cosa pública destos reynos, serían sin duda no solamente participantes de tan enormes y feos delitos, e yrian contra la lealtad, más aún quedarían en tan gran peligro de sus personas, estados y honrras quanto dudo poder repararse» ¹⁷.

Dentro de los planteamientos institucionales a que nos venimos refiriendo convendría prestar atención al grado de participación de los más altos grupos privilegiados en las Cortes castellanas. No hace falta decir que el tema, de tratarlo con un mínimo de atención, nos llevaría muy lejos. Hagamos tan solo algunas puntualizaciones.

Consideradas al modo tradicional las Cortes castellanas como

15. F. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *El reino de Castilla en el siglo XV*, en *Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal XV (Madrid 1964) 15-22.

16. Diego de VALERA, *Memorial de diversas hazañas*, 52.

17. Diego de VALERA, *Memorial de diversas hazañas*, 325

asambleas de tipo estamental, con nobles, alto clero y procuradores de villas y ciudades, la participación de los grandes quedaría siempre en un primer plano. Y ni siquiera en épocas avanzadas del xv, cuando los grupos privilegiados parecen desentenderse un tanto de las Cortes, se olvida la idea de que los grandes deben participar en tales magnas asambleas. Diversos textos de la época apuntan en esa dirección. Y de hecho un grupo de grandes, de mayores o menores proporciones, no suele faltar en esas asambleas a lo largo de la época bajomedieval; a salvo naturalmente aquellos casos específicos en que por la especial temática a debatir, sólo intervienen en las reuniones procuradores de los núcleos locales. Por lo demás, al lado de los grandes, hay algunos componentes de la nobleza de menor rango, simples caballeros o hidalgos; pero los grandes, dentro del más amplio grupo de privilegiados en el ámbito secular tienen un papel principal y hasta, si se quiere, representativo, como sucede con el señor de Lara con respecto a los intereses generales del grupo hidalgo. Y ello con independencia de que en tantas ocasiones hidalgos y caballeros puedan ser nombrados procuradores en Cortes por los núcleos locales. Pero el papel institucional de unos y otros queda delimitado en función de la condición bajo la que actúan: como pertenecientes a un grupo estamental o como enviados de las entidades locales¹⁸.

Al pasar a la modernidad el proceso de institucionalización a que nos venimos refiriendo cambia de signo. a través de las pautas marcadas por el Estado moderno. Con Carlos V los privilegios de los grandes quedan fijados, sobre una base palatina y ceremonial, en una especie de sistematización bien conocida¹⁹. Y aunque los

18. En diversos pasajes cronísticos queda registrada la participación de grandes o ricoshombres en las Cortes. Así *Crónica de Alfonso XI* (ed. B. A. E. 66 (Madrid 1954) 179, y 336-337; *Crónica de Juan II* ed. CARRIAZO (Madrid 1982) 19.

19. «Aparte del tradicional —dirá Domínguez Ortiz— y máspreciado de todos: cubrirse en la real presencia (aunque este privilegiado estaba limitado a ciertas ocasiones), se sentaban en la real capilla, precedían a los arzobispos, no iban a la guerra sino con categoría de jefes y sueldo de generales, no podían ser presos sin cédula especial del rey, tenían entrada libre en la real palacio hasta la galería de los retratos, sólo dos estancias antes de aquella en que el monarca se vestía, cuando estaban en sus lugares, se evitaba

grandes sigan participando, con mayor o menor énfasis, según épocas y reinados, en la vida pública, al frente de embajadas, gobiernos, virreinos o altos puestos militares, no actúan naturalmente con la autonomía e independencia de antaño, con sus cuerpos de ejército y sus propias banderas. Son otros tiempos y otras exigencias, en la línea marcada, como venimos diciendo, por el aparato institucional del Estado moderno.

En cuanto a los gentileshombres, aquí sí que el proceso de institucionalización es bien notorio y de nueva factura. Lo que antes venía a ser simple muestra o reconocimiento de un cierto papel directivo por parte de los gentileshombres en el ámbito social y de las mentalidades —aunque sin conocida proyección institucional— de cara a la Modernidad es fácil advertir cómo tan señalizados personajes van adquiriendo una singular configuración institucional en el ámbito palatino, con sus categorías —gentileshombres de boca, de llaves— o sus ceremoniales y etiquetas. Y si los gentileshombres como tales tienen escaso poder —en principio, insistimos, reducido al ámbito palatino—, su singular condición y privilegiada posición les permitirá aspirar a otros cargos de más clara influencia política ²⁰.

II. ASPECTOS INSTITUCIONALES DE LOS SEÑORIOS

1. En los últimos años la investigación sobre los señoríos ha cobrado amplísimo desarrollo especialmente en lo tocante a la Baja Edad Media. Y aunque el punto de partida de muchos historiadores haya sido el económico y social, no han sido descartados los planteamientos institucionales. Si dejamos de lado las aportaciones sobre dominios monásticos o de Ordenes militares, pendientes como estamos del estudio de los señoríos estrictamente nobiliarios, las investigaciones se han solido proyectar sobre importantes linajes o sobre núcleos geográficos bien delimitados. Y no faltan las visiones de síntesis para ciertas zonas geográficas,

alojar tropas en ellos; el rey les participaba todo acontecimiento importante, etc.» (DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen* [Madrid 1973] 78).

(20) A. RODRÍGUEZ VILLA, *Etiquetas de la casa de Austria* (Madrid S. a).

como pueda ser Andalucía, que resulta hoy bien conocida a través de los trabajos de Ladero y de un amplio grupo de entusiastas historiadores, entre los que cabe destacar algunos discípulos suyos²¹.

Desde el plano jurídico e institucional puede decirse a grandes rasgos que el enriquecimiento de nuestros conocimientos en torno al señorío se ha realizado en la línea de los trabajos de Moxó, para esta época basados fundamentalmente en los diplomas de concesión. Pocas rectificaciones han sufrido las categorías y planteamientos metodológicos de tan buen conocedor del tema. Todo lo más se han expuesto dudas sobre algunos de los criterios de clasificación utilizados²².

Pero la investigación puede avanzar a través de un examen muy atento de los propios diplomas de concesión sobre aspectos aún poco explotados —pensemos por ejemplo en el estudio comparativo de las cláusulas de retención por parte de la realeza— y de una mayor aportación de documentación de tipo jurídico e institucional, por lo general escasa y a veces de difícil localización —en contraste con etapas venideras— pero siempre de un gran interés²³. Vamos a fijarnos muy rápidamente en dos temas.

21. Una visión de conjunto, con interesantes referencias metodológicas sobre los señoríos andaluces ofrece E. CABRERA MUÑOZ, *El régimen señorial en Andalucía*, en *Actas I Coloquio Historia de Andalucía Andalucía Medieval* (Córdoba 1982) 57-62.

Según nos comunica amablemente María Concepción Quintanilla, está a punto de aparecer en el Anuario de Estudios Medievales un trabajo suyo sobre el estado actual de la investigación de los señoríos bajomedievales.

22. Aparte de los estudios concretos sobre señoríos adscritos a determinados linajes —como los Albornoz de Cuenca— o a determinadas zonas geográficas —los señoríos de Toledo— Moxó expuso su visión global de los señoríos en algunos trabajos monográficos Recordemos, *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, en *Hispania*, 24 (1964) 185-236 y 399-430; o *El señorío, legado medieval*, en *Cuadernos de Historia*, I (1967) 105-118. Y desde un plano puramente metodológico, S. Moxó, *Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio*, en *AHDE*, 43 (1973) 271-309.

Una exposición crítica de las categorías expuestas por Moxó, en B. CLAVERO, *Notas sobre publicaciones. Señorío y hacienda a finales del antiguo régimen en Castilla*, en *Moneda y Crédito* 135 (1975) 111-128.

23. En las cláusulas de retención se fija un límite a la expansión del poderío señorial en función de las regalías de la Corona proyectadas funda-

Resulta interesante el tema de la administración de justicia en torno a los señoríos. Y aunque pudieran distinguirse muy diversos aspectos en el tema, la información documental se suele polarizar hacia los procesos judiciales suscitados entre miembros de la nobleza por la titularidad de algún señorío. Tomemos de ejemplo el proceso sobre Gibráleón que ha dejado amplia huella documental.

En el proceso sobre Gibráleón y Huelva en la transición del siglo XIV al XV se van a enfrentar los condes de Medinaceli, descendientes de los infantes de la Cerda con miembros del linaje de los Pérez de Guzmán. Estaba en posesión de los lugares Alvar Pérez de Guzmán, cuando un día se presentó tropel de gente armada por la otra parte, hasta lograr apoderarse de los lugares disputados. No fue fácil la operación y hubo heridos y algún muerto, como el propio alcaide de la fortaleza de Gibráleón, que actuaba en representación de Alvarez Pérez de Guzmán. Tema tan conflictivo fue llevado ante los tribunales, y sería la audiencia del rey la encargada de dirimir el litigio, al ser los contendientes grandes y personas poderosas.

El proceso ante la Audiencia se prolongó unos años. Por la parte del Conde de Medinaceli se procuró alargar el proceso utilizando cuantos mecanismos procesales tenían a mano. Pero los oidores, con firmeza y profesionalidad, fueron rechazando la serie de excepciones y suplicaciones interpuestas una y otra vez.

Siguiendo el curso del proceso cabe advertir que se mantuvo en todo momento en torno a la posesión de los lugares, sin entrar en tema de la propiedad, ni en otros temas no menos complicados como el de la posible legitimidad de las hijas de Alvar Pérez, fallecido ya por las fechas del proceso, corriendo el proceso a cargo de su mujer, en representación de las hijas menores. Se trataba por tanto de un proceso posesorio. De ahí la serie de argumentos vertidos por una y otra parte.

mentalmente en el ámbito fiscal y en la administración de justicia. Sobre este último aspecto puede verse nuestro breve apuntamiento, *Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana*, en *Actas de las I jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas* (1973) 207-15, y *Orígenes medievales de la idea de soberanía*, en *Revista de Estudios Políticos*, 200-201 (1975) 283-290. En estos primeros tiempos mayoría de justicia se suele identificar con soberanía

Los Pérez de Guzmán alegaban que tenían la posesión con justa causa —por haber recibido los lugares directamente de Fernán Pérez de Guzmán— y que habían sido despojados de los lugares injustamente y por la fuerza. Por lo demás la posesión no se había interrumpido por el transcurso del tiempo, ni de forma positiva ni negativa, a salvo el reciente caso de violencia. No podía alegarse por tanto la prescripción de los diez años en contra suya. Y para ello estaban dispuestos a probarlo convenientemente.

Por parte de los Condes de Medinaceli se alegaba tener mejores derechos a la posesión, al contar a su favor con una orden real para tomar la posesión de los lugares; orden que fue objeto de «segunda jussión», sin haber sido contradicha.

Para reforzar su argumentación se alegaba que los Pérez de Guzmán habían recibido en compensación de Gibraltor y Huelva otros lugares, habiendo decaído en su derecho a la posesión. Pero los descendientes de Fernán Pérez de Guzmán contestaron que nada tenía que ver una cosa con otra: si habían recibido otros lugares, además de los disputados, era en premio a los muchos servicios prestados a la realeza, y no a modo de compensación.

Desde el plano procesal, el pleito, aún siendo posesorio, desplegó toda su virtualidad, con puntual presentación de alegaciones, juramento de calumnia por una y otra parte, medios probatorios, a base de deposición de testigos fundamentalmente, y utilización de excepciones y suplicaciones ante cada resolución de los oidores, aunque fueran, por su carácter interlocutorio, resueltos negativamente según veíamos. Y es de destacar las invocaciones que se hacen al Fuero real, al Ordenamiento de Alcalá —muy en especial en lo tocante a la segunda suplicación de las mil quinientas— y al estilo o costumbre de la corte. En cuanto a la sentencia definitiva, dictada a favor de los Pérez de Guzmán, restituyéndoles en la posesión, se acomoda al género de sentencia breve que da la razón a una de las partes, frente a la contraria, pero sin entrar en los fundamentos de derecho, como sería tradición en Castilla. La sentencia, una vez adquirida la calidad de «cosa juzgada» al no haber sido apelada en el plazo oportuno, se llevó a cumplida ejecución, a petición de la parte ganadora, y en base a la correspondiente carta ejecutoria.

No mucho después el tema fue puesto en manos de unos jueces

árbitros, uno de los cuales era el famoso condestable Ruy López Dávalos. La razón del arbitraje estriba en que ahora los jueces árbitros por delegación de las partes, van a contar con plenas posibilidades de actuación, hasta poder pronunciarse incluso sobre el tema de la propiedad. No hay por tanto contradicción alguna con el proceso antes la Audiencia. Si antes los pronunciamientos se habían limitado a la posesión, ahora se pretende cortar de raíz el origen de los conflictos, entrando de lleno en el tema de la propiedad. Pues bien, los jueces árbitros optaron por un reparto de Gibraleón y Huelva para una y otra parte, tras haber mediado importantes compensaciones en metálico. Es un buen ejemplo de cómo se combina el fallo judicial con el arbitraje²⁴.

Otro tema no menos importante es el de la resistencia antiseñorial. No hace mucho Valdeón abordó el tema en una conocida síntesis, que ha tenido notoria repercusión bibliográfica. Pero a pesar del esfuerzo desplegado por Valdeón para ilustrar movimientos antiseñoriales en Castilla, cabe decir que suelen ser brotes aislados y un tanto localizados y que en su mayor parte pudieran reconducirse a los intentos de cambio dominical, más que posibles abusos y agravios de los titulares de los señoríos²⁵. Por lo general se produce la resistencia cuando se quiere cambiar la condición de un lugar, haciéndolo pasar del realengo al señorío²⁶.

No cabe aquí tampoco generalizar. Pero se puede sospechar que la dureza del régimen señorial en León y Castilla no debió ser tan intensa, cuando se observa en más de una ocasión cómo las propias Cortes advierten sobre el grave problema de la despoblación del realengo, al pasar sus habitantes a tierras de señorío. Y no digamos nada si comparamos el caso castellano con la situación por la que atravesaban los hombres de señorío de la Corona de

24. El grueso de la documentación sobre el proceso de Gibraleón, en AHN, *Osuna* leg. 379. Para las fechas, nombres concretos de personajes y antecedentes del proceso, M. A. LADERO, *Andalucía en el siglo XV, Estudios de Historia Política* (Madrid 1973) 12-14.

25. Julio VALDEÓN, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV* (Madrid 1975) 101-125 y 153-174.

26. Sólo excepcionalmente la resistencia se manifestará frente a los abusos señoriales. Un caso extremo es el de Paredes de Nava, donde muere el titular del señorío en un enfrentamiento con los vasallos.

Aragón; contraste sobre el que no merece la pena insistir por ser bien conocido²⁷.

El caso de Fuenteovejuna merece siempre comentario aparte, por más que aquí no podemos hacer otra cosa que mencionarlo. A la realidad histórica, como bien es sabido, se ha superpuesto una de las más famosas aportaciones de nuestra literatura. Y aunque hoy se puedan diferenciar ambos planos a través de tantos trabajos de investigación o ensayo, todavía falta la obra de conjunto que el tema se merece²⁸.

2. Al pasar a la Edad Moderna el grado de nuestros conocimientos sobre los temas que nos ocupan resulta bien distinto. Contrasta la amplísima documentación de archivo con el grado de la investigación, que sólo se ha empleado a fondo en temas concretos. Se trata de una documentación tan extensa, dispar y variada que no cabe hoy por hoy mejor procedimiento que el de la ejemplificación selectiva o el de el muestreo, para el que no falta información de la época, basada en el sistema de encuestas, con las bien conocidas relaciones mandadas componer por Felipe II a la cabeza, en general bien aprovechadas por Noel Salomon. Y queda siempre abierta la posibilidad de adentrarse en amplísimo banco de datos del catastro del Marqués de la Ensenada, aunque sólo sea a través del filtro que proporciona el Archivo de Simancas.

No hace falta decir que la primera impresión producida por el señorío de la modernidad es el de su extrema complejidad; no solo porque está sujeto a una evolución —con lo que de una etapa a otra se producen ya marcadas diferencias— sino por lo mucho

27. Véase por ejemplo, GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, 9.ª ed. (Madrid 1982) 712-16.

28. La bibliografía se ha empleado a fondo en el hecho literario. Basta examinar las últimas ediciones de Fuenteovejuna, con amplio muestrario bibliográfico: *Fuenteovejuna*, ed. de Juan María MARÍN (Madrid 1983) 73-78; *Fuenteovejuna*, ed., introd., y notas de María Grazia PROFETI (Madrid 1978) LV-LXIII; y *Fuenteovejuna*, ed. de Jesús CAÑAS MURILLO (Barcelona 1984) 83-86.

Los historiadores han dedicado al tema menos atención. Hoy disponemos de la interesante síntesis del profesor CABRERA, *La sublevación de Fuenteovejuna de 1476: revisión del problema*, en *Andalucía Medieval Nuevos estudios* (Córdoba 1979) 147-210.

que cuenta la distribución geográfica. Hay una gran diversidad de planteamientos de los señoríos gallegos —donde a su vez la variedad y complejidad es muy grande— a los andaluces, pongamos por caso. La simple distribución estadística del mapa dominical, por lo poco que sabemos, muestra una amplia gama de situaciones en cuanto al reparto del realengo, solariego, o abadengo. Pero aún no se ha realizado ninguna plasmación cartográfica suficientemente válida que permita una inicial valoración de conjunto previa a cualquier análisis institucional²⁹.

En relación con la Corona, el mapa señorial sufrió algunos retoques en la doble y contradictoria vertiente de nuevas concesiones señoriales —principalmente a través de enajenaciones— y de incorporación de algunos señoríos. Para uno y otro caso nuestra información es bien distinta. Conocemos con bastante exactitud la política incorporacionista desplegada por la monarquía española. Tímida en los comienzos para los señoríos laicos, adquiere su mayor expansión con los Borbones, y muy especialmente con Carlos III, gracias a la labor realizada por los fiscales del Consejo, Campomanes y Carrasco especialmente³⁰. Y a pesar de los esfuerzos desplegados y de los expedientes y pleitos tramitados, en su conjunto, como ha señalado Domínguez Ortiz, sólo se llegó a incorporar una pequeña parte del amplio mapa señorial³¹.

Paralelamente a las incorporaciones, y en ocasiones como secuela suya, cabe hablar de las enajenaciones del patrimonio de la Corona. Como tantas veces se ha señalado, las dificultades económicas de la Monarquía obligaron a los gobernantes a recurrir a todo tipo de expedientes o medios, entre los cuales las enajenacio-

29. Ya lo advirtió Artola al referirse a la dificultad de interpretar los mapas que recoge Noel Salomón (ARTOLA, *Antiguo Régimen y revolución liberal* [Barcelona 1978] 108)

30. Para el tema de la incorporación de los señoríos, especialmente en lo referente a Carlos III, sigue siendo fundamental, S. de Moxó, *La incorporación de los señoríos a la Corona* (Valladolid 1959).

31. «No hubo, pues, incorporación en bloque de señoríos —dirá Domínguez Ortiz— sino medidas parciales que siempre partían de la base del respeto a los derechos adquiridos». A lo largo del XVIII se llegarán a incorporar 50 lugares. «Pero también —añadirá D. Ortiz— fueron muchas las decepciones» (DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español* (Barcelona 1976) 432-33).

nes patrimoniales, tanto de oficios como de rentas y jurisdicciones. Ante las necesidades apremiantes había que obtener dinero fácil; y así se explica que buena parte de la Monarquía diera la impresión de haberse convertido en una especie de almoneda, como ya señalarían algunos contemporáneos. El fenómeno es bien conocido y está siendo objeto de importantes estudios de investigación³². Aquí solo nos referiremos, muy sobre la marcha, al tema que nos ocupa en particular.

No siempre la venta de señoríos adquiría la misma configuración. Todo iba a depender de la proyección económica de la Corona en el lugar en cuestión puesto en venta o de los propios apuros financieros. Y en tal sentido se podía poner en venta la jurisdicción, señorío y vasallaje del lugar o incluir además otros efectos patrimoniales de la Corona, como podían ser las propias alcabalas. Los mecanismos puestos en juego para llevar adelante las operaciones variaban, como es natural, de unos casos a otros.

Para la venta conjunta de la «jurisdicción, señorío y vasallaje» se recurría a un medio fácil y de general aplicación a base de multiplicar el número resultante de vecinos o vasallos por una determinada cantidad. Luego bajo los Austrias menores se utilizarían las denominadas reglas de factoría con la doble posibilidad de calcular un precio por unidad (bajo el supuesto de que cada vasallo tenía un mismo precio) o por leguas de término, con leves diferencias según quedase el lugar comprendido en uno u otro distrito de las dos Chancillerías. Una serie de operaciones, realizadas al pie del lugar, completarían la operación³³.

Cuando había otros activos patrimoniales en venta la operación se complicaba. Era preciso hallar el valor real que tenía a la sazón la masa patrimonial a través de cálculos precisos de valorización. Para las rentas de la Corona solía emplearse el sistema de calcular los rendimientos medios de los últimos años para luego multiplicarlos por una determinada cantidad.

32. A. GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI* (Madrid 1962). Y sobre todo A. DOMINGUEZ ORTIZ, *Ventas y lugares durante el reinado de Felipe IV*, en este Anuario (1964) 163-207, y ahora en *sus instituciones y sociedad en la España de los Austrias* (Barcelona 1985) 55-96.

33. Las cédulas en las que se proyectan las reglas de factoría llegaron a insertarse al comienzo de documentos de ventas de algunos lugares.

En cuanto a los adquirentes de las ventas, haría falta realizar más investigaciones concretas, pero puede adelantarse que con independencia de algunos miembros de la nobleza, o de burgueses enriquecidos, participaron en gran medida en las operaciones miembros destacados de la administración, como pudieran ser secretarios de Estado o contadores³⁴.

Pero las operaciones de enajenación no se limitaron a los territorios de realengo. Ante tanto apuro financiero la Monarquía consideró que podían venderse jurisdicciones dentro del ámbito señorial. Sólo que en estos casos la venta iba a realizarse en provecho de la real hacienda, bajo el supuesto de que la jurisdicción no se podía trastocar, si no era por mediación de los órganos de la Monarquía. Únicamente el monarca podía cambiar de condición jurisdiccional a los lugares convirtiendo las aldeas en villas, con todo lo que ello significaba; o dicho de otra forma: sólo el monarca podía hacer concesiones de villazgo, con independencia de si los lugares fuesen de realengo o de señorío. Fue así como las ventas de jurisdicciones quedaron en cierto modo asimiladas a las concesiones de villazgo³⁵.

Por lo demás no hay un cambio de estatuto señorial. El lugar en cuestión, aun alcanzando la condición de villa, sigue pertene-

34. Sirva de ejemplo Francisco de los Cobos y Francisco de Eraso. Para los lugares de Castilla la Nueva basta con observar la lista de adquirentes que recoge Noel SALOMON, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II* (Barcelona 1982) 206-209. Sobre la época de Felipe IV, DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias* 62-67.

El lugar puesto en venta podía pasar a un particular. Pero los vecinos del lugar, si disponían de medios suficientes, podían comprar a su vez para ellos mismos la jurisdicción al contar con una especie de retracto. A través de las reglas de factoría se concedía un plazo —en principio de cincuenta días— para que los vecinos del lugar pudieran pujar por el precio de la venta. Sobre el despliegue de retractos y pujas, DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias* 68-69.

35. Sirva de ejemplo la licencia concedida por el Duque de Frías para la concesión de villazgo al lugar de Sandoval de la Reina, que recogemos en Apéndice documental. Otros ejemplos: Valdetorres por el Conde de Santesteban (AHN, *Consejos*, leg. 6925-90). Zambrana, «sin perjuicios de los dueños y regalías del Marqués» (AHN, *Consejos*, leg. 6924-74).

Breve síntesis sobre concesiones de villazgo en época de Felipe IV ofrece DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias* 75-87.

ciendo al ámbito señorial. De ahí que se necesite la licencia del «dueño jurisdiccional» que se suele conceder tras haber dejado constancia de los inconvenientes —con abusos incluidos— de la antigua situación y de la serie de ventajas para la aldea solicitante que quiera convertirse en villa.

El procedimiento de concesión del villazgo en régimen señorial suele acomodarse al general de las concesiones de villazgo. Tras la solicitud de licencia, reunido el concejo del lugar, el dueño jurisdiccional suele otorgar por escrito la licencia para ser luego inserta en el expediente tramitado por el Consejo de Castilla. Si el expediente es resuelto favorablemente, tras depositar las cantidades totales o parciales en los organismos hacendísticos, se envía un comisario y un relator a realizar los actos de entrega de la posesión, con recuento del vecindario —por si hay anomalías en el cómputo previo— erección de los símbolos jurisdiccionales y determinación de los términos del lugar. Terminan los actos con la toma simbólica del estatuto de villa.

Las concesiones de villazgo en el régimen señorial suelen ajustarse al patrón antes descrito. Pero hay casos específicos que no dejan de plantear interesantes problemas. Sirva de ejemplo lo sucedido a mediados del siglo XVIII en Algora, en donde existían dos barrios sujetos a distintas jurisdicciones señoriales, a saber: la del Duque de Medinaceli, con cabecera de jurisdicción en Medinaceli, y la de la Duquesa del Infantado, con la villa de Mandayona como cabecera, a las que estaban sujetos los correspondientes barrios. Es fácil comprender los numerosos conflictos, molestias y hasta abusos que se sucedían ante semejante situación. Los vecinos de Algora no hacían más que elevar quejas a la superioridad. Hasta que las dos grandes casas señoriales se pusieron de acuerdo para conceder licencia, en bien de los vasallos. Algora pasaría a tener jurisdicción al pie del lugar sin obligar a los vecinos a desplazarse para la más mínima cuestión a una u otra de las villas cabeceras. Pero las antiguas villas no se conformaron y elevaron su formal protesta ante el Consejo de Castilla, «sin que por una u otra villa capital se halla consentido». Habían pasado tres años con el nuevo régimen, beneficioso para los hombres de señorío, pero el Consejo no admitió el trastrueque de jurisdicción. Y ello por la razón de que «el villazgo —dirá el rey—

era una regalía privativa de mi real persona³⁶. Sin que los señores de vasallos, puedan trastocar el estado de la administración de justicia de sus territorios. Lo que permitiría al rey cobrar las cantidades y llevar un estrecho control del régimen jurisdiccional de los señoríos. Una prueba más de que la proyección señorial en el Estado moderno no era tan grande o notoria como quieren algunas interpretaciones de nuestros días³⁷.

Volviendo al tema de las enajenaciones, hay que señalar que no agotan por sí solas todas las posibilidades de creación de nuevos señoríos en la Modernidad. Se siguen haciendo, aunque en número menor, concesiones de señoríos a título de merced. Hay ejemplos incluso en la época de los Reyes Católicos. Posteriormente el caso más representativo y bien conocido de acaparación señorial es el del Duque de Lerma, que viene a representar la situación de corrupción a que había llegado el poder en la época³⁸. Pero cabe citar ejemplos incluso en la propia época de Felipe V, momentos antes de que se vuelque la Monarquía hacia una política de tipo incorporacionista. Conviene insistir en un tema, en el que apenas se ha reparado.

Al producirse el cambio de la dinastía, numerosos memoriales de solicitud de mercedes llegarían hasta los órganos superiores de la administración. En el caso de la Cámara de Castilla, que tanta influencia tenía en la provisión de oficios y mercedes, se tramitaron diversas solicitudes de concesión de mercedes, honras y dignidades de muy varia índole, muchas de las cuales llegaron a prosperar. En una época de cambio con una España muy pronto convertida en escenario de guerra, se comprende que el acento se empezase a poner a partir de entonces en mercedes que no comportasen sacrificios económicos para la Monarquía. En cambio la política de concesión de señoríos, a título de gracia o mer-

36. AHN, *Consejos*, leg. 6922-51

37. Un repaso crítico al tema del «Estado señorial» puede verse en B. GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre las relaciones del estado en la administración señorial en la Castilla moderna*, en AHDE, 63 (1983) 365-394.

38. Otras mercedes de diversos lugares al Conde de Cabra. Puede recordarse asimismo la incorporación del lugar de Santa Cruz al mayorazgo de Aguilar (AHN, *Consejos*, leg. 11.519). Recuérdese también los ejemplos que expone DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias* 67.

ced, no sólo iba a remitir, sino que se trataría de invertir del todo, con la creación de la Junta de incorporación en 1707. A pesar de lo cual en ese mismo año la villa de Fuente la Piedra fue otorgada como merced, en cuanto a la «jurisdicción, señorío vasallaje, mero y mixto imperio y tolerancia», a favor del Marqués de Montellano, como premio a los muchos servicios prestados a la Monarquía³⁹. En 1706 el lugar de Zuasti en Navarra, con la jurisdicción civil y criminal, fue solicitado en memorial dirigido a la Cámara⁴⁰. Y en 1710, a punto estuvo de prosperar otra solicitud o nombre de Gregorio Antonio de Aperregui, sobre el lugar de Lerga en el valle navarro de Aybar. Ante la lista de servicios prestados a la Monarquía por el solicitante y antecesores, sin haber recibido dignas compensaciones, los informes solicitados por la Cámara a los organismos navarros, fueron en todo favorables a la concesión de la merced. Sólo el posterior dictamen de los fiscales del Consejo de Castilla, muy firme y riguroso frente a la merma del patrimonio real, como fuera costumbre en los fiscales borbónicos, hizo que la solicitud fuera encauzada hacia otro tipo de mercedes de pura honra y sin gravoso contenido económico⁴¹.

Pasemos a otro tema de gran importancia desde el plano social e institucional. En el estado actual de la investigación es difícil medir, y ni tan siquiera valorar, el grado de conflictividad existente en torno a los señoríos castellanos de la Modernidad. Sabemos que hubo muchos abusos por parte de los señores, al tratar de extender sus privilegios o de aumentar sus rendimientos, que se veían gravemente amenazados; llegaron incluso a promover despoblados, al objeto de extender el radio de acción señorial, como ha señalado para el siglo XVIII Domínguez Ortiz⁴². El propio refra-

39. AHN, *Consejos*, leg. 13.222.

40. Memorial 11 de septiembre de 1706 (AHN, *Consejos*, leg. 13224).

41. AHN, *Consejos*, leg. 13224.

42. D. ORTIZ, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, 434.

Se cometían abusos en ocasiones amparándose en una interpretación amplia de los antiguos privilegios. Así en Galicia los vecinos de Petan venían discutiendo con sus señores, de la familia Sarmiento, sobre el alcance de los privilegios y las posibles opresiones cometidas; el tema fue llevado a los tribunales, en el XVIII tras un larguísimo forcejeo que se venía arrastrando

nero marca el contraste entre señorío y realengo, con una vida más llevadera para los vasallos del rey⁴³. Pero no se puede generalizar sin distinguir épocas y territorios. Y aún depende del tipo de documentación que se maneje, o de la posición ideológica de algunos escritores⁴⁴.

Más difícil es saber, en el estado actual de la investigación, el número y alcance de revueltas antiseñoriales, con independencia del complejo y primerizo caso de Fuenteovejuna. Castilla no ofrecía las condiciones adversas de otros territorios, donde por mucho tiempo los señores ostentaron poderes que pudieran resultar opresivos. Y en Aragón hasta los Decretos de nueva planta cabía invocar, al menos en teoría, la posibilidad por parte de los señores de vasallos de dar muerte por hambre, sed o frío. En Castilla el señorío era mucho más llevadero. Y muchas de las viejas prestaciones o habían sido abolidas o tenían un marcado carácter residual. Con todo, cabe recordar algún ejemplo de resistencia anti-

desde la época de Carlos V. Figuran entre los agravios denunciados, no sólo una abusiva aplicación de la luctuosa, tema bien conocido en Galicia, sino también que se obligaba a los vecinos a realizar trabajos que no les correspondía, o a hacer entrega de cantidades superiores a las marcadas, a moler en los molinos del señor, a herrar en sus herrerías, o a dar de comer a sus criados. Y así sucesivamente. Como se dirá en la documentación procesal obrada al efecto, eran tratados «más allá de los límites de esclavos». (AHN, Consejos, 11.550, núm. 816).

Fuera de Galicia existen ejemplos de parecidas quejas, como en Carzelen, partido de Murcia, donde a mediados del XVIII, los vecinos, cansados de tantos abusos llevan sus quejas ante los tribunales, a la manera siguiente: «que con su poderío nos atropellan con pretextos fríbulos»; están sujetos a repartimientos de tributos no autorizados. «Y por no molestar, no decimos otros atropellos». (AHN *Consejos*, leg. 11539, núm. 555).

A veces las quejas alcanzan a los propios tribunales de justicia, que se desentienden o inhiben a la hora de corregir abusos o aplicar pronta justicia, como sucede en el caso de valle de Patan, antes citado, o en el Principado de Asturias.

43. N. SALOMON, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, 204.

44. Así en las concesiones de villazgo se insiste una y otra vez en los abusos y agresiones que reciben los habitantes de las aldeas que quieren convertirse en villas.

En cuanto a los escritores es conocida la posición adversa al señorío —frente a los beneficios del realengo— de un Castillo de Bovadilla (pasajes sobre el tema en Noel SALOMON, *La vida rural castellana*, 201-202).

señorial como el bien notorio frente al Conde de Lemos, en un territorio tan señorializado como el gallego⁴⁵. Conviene reparar en el tema.

Venían los vasallos del Conde de Lemos discutiendo sobre el alcance de las prestaciones a que estaban sometidos. Hubo un proceso en el siglo XVI que no había resuelto satisfactoriamente la cuestión. Por los años treinta del XVIII el tema volvió a suscitarse ante el empuje desplegado por algunos hombres de señorío, que llegarían a encabezar la resistencia antiseñorial. No estaban dispuestos a pagar las cantidades exigidas para fanegas servicios y gallinas. Y desplegaron una doble batalla tanto por la vía de la resistencia, más o menos pasiva, como por la judicial, llevando el caso con mucho sigilo hasta la Chancillería de Valladolid.

Al no querer pagar las prestaciones exigidas, se envió un juez ejecutor al realizar los embargos. No pudo llevar a cabo su cometido. Los hombres o se callaban o no asistían a las reuniones convocadas. Mujeres hubo que lanzaron muy serias amenazas, profirieron insultos y arrojaron piedras a la autoridad. Y hubo que requerir la mediación de la Audiencia de Galicia, que dictó las oportunas providencias para llevar a cabo los embargos y exigir respeto a la autoridad. De poco servirían en principio las nuevas medidas. El propio Corregidor se desplazó al lugar; pero a las reuniones que convocaba acudían muy pocos vecinos; y los pocos que acudían eran ancianos o mujeres, frente a quienes no cabía realizar embargos. En una de las convocatorias, por ejemplo, sabemos que «dicho Corregidor estuvo hasta cerca de la noche esperando si se juntaban los vecinos y sólo lo hicieron nueve». Se decía que los vecinos habían huido al monte, dejando el lugar despojado.

A través de las diligencias practicadas, la resistencia se consideró como una «rebelión» o «sublevación», con sus líderes o cabecillas, muy pronto identificados. En casa del principal instigador se practicó un minucioso registro, para intentar recabar pruebas sobre el alcance de la sublevación. Se pudo intervenir

45. La documentación sobre la revuelta se contiene en los amplios legajos del proceso entre la Marquesa de Aytona, Condesa de Lemos, con los vecinos de Cotonovo (AHN, *Consejos*, leg. 31749, especialmente expediente núm. 19)

parte de la correspondencia cruzada con un eclesiástico paisano suyo, que a la sazón residía en Valladolid y que paralelamente al conflicto estaba llevando los trámites judiciales ante la Chancillería sobre el señorío del lugar. A través de la correspondencia se pudo ver que los vecinos habían reunido dinero, tras las correspondientes derramas, con el fin de sufragar los gastos ante la Chancillería.

Se supo también que los vecinos se habían juramentado a fin de guardar secreto, recabar los dineros y llevar la operación adelante. El movimiento antiseñorial fue extendiéndose de un lugar a otro de los valles, al modo de una revuelta bien planificada. De los resultados finales del proceso no es preciso aquí tomar nota; basta con lo reseñado sobre la capacidad de resistencia antiseñorial.

De diferente modo fue planteada la resistencia antiseñorial frente al Marqués de Villel por los vasallos del mismo lugar de Villel, con sus autoridades municipales al frente. El momento elegido no pudo ser más inoportuno. Se celebraban las fiestas del lugar, y la villa estaba metida en diversiones y regocijo. Correspondía por aquel entonces según el Marqués, realizar juicio de residencia frente a las autoridades del lugar. Un juez enviado por el Marqués para tomar la residencia fijó un edicto en la plaza principal, con tan mala fortuna que el edicto apareció al poco tiempo borrado y enlodado. Al día siguiente se volvió a fijar nuevo edicto; esta vez sujeto con una argolla, para que no hubiera dudas sobre el alcance y naturaleza del edicto. Y fue entonces cuando el vecindario no pudo soportar lo que parecía una afrenta y se procedió por la fuerza a quitar la argolla junto con el edicto. Al frente del vecindario estuvieron las autoridades del lugar.

Pero hay dos versiones distintas de los hechos, según proceda la versión de la esfera señorial o de los vecinos o autoridades del lugar. A tenor de la versión facilitada por el Marqués, a través de la querrela criminal que presentó al Consejo de Castilla, lo que allí se produjo fue una verdadera rebelión, frente a los legítimos símbolos de la autoridad señorial. Y como tal rebelión no faltaron ni los instigadores, ni el toque de campanas a rebato, ni los actos de violencia ni las graves amenazas frente al Marqués y su familia. Se llegó incluso a decir que se cuidase el Marqués de asistir a los

actos de las fiestas: «Diciendo también en voces tumultuosas que si al día siguiente que había comedias en la dicha villa asistía en ellas, le habían de hacer pedazos y a sus ministros y familia». Por lo demás muchos de los participantes en el tumulto iban armados «con espadas desnudas y otras adversas armas», hasta lograr quitar la argolla «diciendo palabras descompuestas y de gran desacato». Ante la resistencia notoria, con «sedición y tumulto», no quedó otra opción que pedir al Consejo de Castilla el envío de un juez comisario, para averiguar los hechos y castigar a los culpables. Como así se hizo.

Por parte del vecindario y autoridades del lugar los hechos ocurrieron de otro modo. No hubo profusión de armas; sólo una persona que pasaba por allí llevaba una espada; y si se exhibieron objetos contundentes fuera para arrancar la argolla. No hubo tampoco amenazas en la forma indicada por el Marqués. Lo que hubo fue mala fe por su parte, al elegir unos días como aquellos para realizar actos que no le correspondían, siendo sólo dueño de la mitad de la jurisdicción, por lo que no podía fijar argollas ni realizar actos como los que pretendía: «Había querido —dirán los vecinos— convertir el gozo y alegría de tan festivo día en un incomparable llanto».

En el Consejo de Castilla no sólo se indagó sobre el alcance de los hechos sino sobre naturaleza de la jurisdicción que el Marqués tenía en el lugar. A la vista de las pesquisas y de los documentos se pudo comprobar la plenitud de jurisdicción civil y criminal del Marqués, con la posibilidad de nombrar la casi totalidad de los oficios públicos, a salvo un alcalde que era propuesto por el concejo y luego confirmado por el Marqués. Estaba por tanto en su derecho no sólo de fijar la argolla en la plaza pública, sino los demás símbolos señoriales. De ahí que se condenase a los que fueron considerados culpables, según su grado de participación, a penas de destierro e importantes multas, a pesar de que luego las penas fueran moderadas.

No se trató en este caso, pues de un enfrentamiento por cuestiones tributarias, sino por algo tocante a la honra y propia estima de un vecindario que se sintió afrentado y agraviado ante el comportamiento de los enviados del Marqués. Pero el Consejo entendió que había necesidad de cortar de raíz cualquier brote subversivo

que pudiera alterar no sólo la paz de los señoríos, sino el orden general de la Monarquía ⁴⁶.

3. Entre las prestaciones de fines de la Edad Media figura en lugar un tanto olvidado la toma de galeotes para la marina real. Algunos textos de Cortes y diversos privilegios nos informan sobre los usos y abusos introducidos en la materia que conviene recordar aquí, al no haber sido tomados en consideración, sino en muy escasa medida ⁴⁷.

Ya en 1386 las Cortes de Segovia advertirán al rey que se contente con el servicio prestado en Cortes sin obligar a los reinos a otro género de prestaciones entre las cuales, las de galeotes. «Salvo que los mandáremos —dirá el rey reproduciendo las peticiones de los procuradores— coger por dineros». Si se quieren reclutar galeotes, habría que contratarlos y no tomarlos directamente ⁴⁸.

Hubo desaprensivos que quisieron sacar partido de la situación, presentándose en las localidades con cartas de creencia del rey en busca de galeotes con el consiguiente miedo y quebranto para la población, como advierten las Cortes de Madrid de 1433: «e por virtud de las dichas cartas fazen ayuntar los vecinos de los tales lugares, deziendo que quieren sacar dellos çiertos omes para galeotes e para otros seruiçios, e después dizen que los que arrendaren sus heredades commo ellos quieren, que los escusarán de los tales tributos, por lo qual los tales pobladores de los tales lugares, con grand temor que han de yr en los tales seruiçios, obliganse por mayores contyas de las que en otra manera dirían por las tales heredades» ⁴⁹.

46. La documentación sobre el particular en AHN, *Consejos*, leg. 37600-46

47. Breves referencias sobre el particular en M. A. LADERO, *La Hacienda Real de Castilla*, 188. En concreto señala Ladero que en 1481 se convidió la prestación de galeotes en un servicio económico, «a razón de tres mil maravedies por galeote».

No hace falta aquí hacer expresa referencia a la bibliografía sobre la behetría de tiempos más remotos —S. Albornoz, Ferrari—. Ni vamos ahora a discutir los más recientes puntos de vista de Clavero referidos a una etapa posterior de la behetría.

48. *En Cortes de León y Castilla II*, 347

49. *En Cortes de León y Castilla III*, p. 178-79, véase también p 170

Se comprende asimismo que en algunos privilegios locales figure la exención de toma de galeotes, como en la villa de Valderas de heroico comportamiento en la guerra civil entre los hermanos Pedro I y Enrique II el de las mercedes, en la de Santa María de Nieva, o en el concejo de Hitero del Castillo⁵⁰.

La prestación de galeotes vendría a quedar adscrita a los lugares de behetría. Hay un texto de fines de la Edad Media que no admite dudas en este sentido. Se trata de una disposición de carácter general incorporada a un privilegio de fecha posterior. He aquí el fragmento de la disposición en su parte más relevante para nuestro tema:

«porque así cumple a mi servicio y bien de la causa pública de mis reinos y al pacífico estado y tranquilidad dellos y especialmente de las villas y lugares y tierras de las behetrías de los dichos mis reinos y porque yo me pueda servir mejor de ellos, así de galeotes para las mis armadas, según que es acostumbrado de se hacer, como en los otros mis pecheros y derechos y servicios; y porque los de las dichas behetrías vivan en toda paz y reposo y sosiego»⁵¹.

A través de los textos apuntados, el servicio de galeotes en zonas de behetría aparece como algo que no admite duda en el plano institucional y que parece responder a prácticas bastante arraigadas. Pero es difícil saber cuándo se introduciría semejante modalidad de servicio al rey. Ni en los importantes textos territoriales —con el Fuero Viejo a la cabeza— ni en el Becerro de las Behetrías, hay referencias explícitas al servicio de galeotes. Sea como fuere, cabe deducir que se trataría de una prestación en principio concebida con un cierto grado de voluntariedad, al modo de los servicios reales y que podía ser satisfecha —a juzgar por datos más tardíos— mediante la entrega de una cantidad⁵².

50. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios de la Corona de Castilla*, V, 396, 444 y 377.

51. GONZÁLEZ, *Colección*, VI, 376.

52. Así, en las Cortes de Segovia de 1386, se dirá: «Otrosy a lo que nos pidieron por merçed que pues que los nuestros rregnos nos seruian agora con lo que auiamos menester, que non demandemos otros prestidos por personas sennaladas, de dineros nin de pan nin de carne nin de otras cosas algunas, nin les demandemos ommes galeotes, saluo que los mandasemos coger por dineros, nin les echasemos lieua de pan.

No hace falta insistir en la profunda evolución sufrida por las behetrías ya en esta etapa final de la Edad Media. Las behetrías se han aproximado estrechamente a los señoríos, y como tales señoríos son contempladas en los textos de Cortes. Y la nobleza, a veces mediante abusos y atropellos, trata de hacer aún más estrecha esa aproximación⁵³. Pero no por ello se olvidarán las notas más características de las behetrías, a saber: la posibilidad de elegir señor y hasta de rechazarlo, si no se cumplen las condicio-

A esto rrespondemos que nos plaze, pero que es nuestra merçed que en el Andalucía lieuen el pan a los castillos fronteros de tierra de moros, segund que es acostunbrado» (*Cortes de León y Castilla* II, 347).

53. Los abusos señoriales eran frecuentes. Sirva de ejemplo lo que se dice en las Cortes de León de 1349: «A lo que nos dixieron que algunos rricos omes e infanzones e caualleros e otros omes poderosos tomaron e toman en nuestra tierra e tienen tomados lugares e terminos e las heredades agora nueuamente sin rrazon, de algunas çibdades e villas e lugares del rregno de Leon e de las eglesias, deziendo que son behetrias, et que tales behetrias non an en el nuestro rregno de Leon; e que nos piden por merçed que les mandasemos que las dexasen a las desenbargasen a los que las tienen tomadas como dicho es, e que de aqui adelante que las non tomasen nin enbargasen fasta que sean demandados e vendidos por el fuero de dicha çibdad.

A esto rrespondemos que digan quales son los que les toman alguna cosa desto, en quales comarcas, e mandarlos hemos llamar e fazerlo hemos desenbargar a aquellos que fallasemos que lo tienen como non deuen, asi como fallaremos por derecho» (En *Cortes de León y Castilla*, I, 630)

En parecido sentido puede citarse un pasaje de la Crónica de Enrique II: «E todos los caballeros e fijos-dalgo que aqui son e los que aqui non son, querrían facervos servicio e placer en todo, e vos tienen en merced la vuestra buena intención; pero en este caso han grand resclo de dos cosas. Lo primero, que algunos condes e grandes señores querrían tomar partida de las dichas behetrias, puesto que non fuesen naturales dellas; e esto decimos por aver algunos vuestros parientes e poderosos que querrán aver su parte que las dichas behetrias, asi como el Conde don Sancho, vuestro hermano, e el Conde don Alfonso, vuestro fijo, e el Conde don Pedro, vuestro sobrino Otrosí, señor, porque algunos caballeros hay que con vuestra privanza han cobrado muchas behetrias, por ventura de que algunos, no son naturales, e querrían quedar con tan gran partida dellas, que seria cosa sin razón, ca otros que non son vuestros privados, nin tienen la posesión de las behetrias, por ventura non avrían parte quel complia; e Dios querrá que cras o otro día serán vuestros privados, o por otras maneras cobrarán behetrias».

(Crónica de Enrique II, en *Crónicas de los reyes de Castilla*, II (ed. BAE, t. XXVII) 11).

nes previamente pactadas. Conviene citar en tal sentido un largo texto de las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, que no admite dudas: «Otrosy sennor, bien creemos que si ios conçejos de las villas e logares de las behetrias de vuestros rreynos quisiesen defender a sus sennores e comenderos e fazer con ellos que no tomasen vuestros pedidos e monedas e las vuestras alcaualas e terçias que de cada vn anno ellos e cada una persona dellos son tenidos de pagar, sin que primeramente quisiesen dello vuestras cartas de libramientos, que lo podrían hazer asy porque al tiempo que toman sennor lo podrían sacar con el por condicion commo quier que si después les quebrantase esta condiçion e les tomase sin su grado lo suso dicho o quaiquier cosa dello, podrían e devrían dexar por ello aquel sennor, e es de creer que los sennores e comenderos de ellos por guardar lo que les prometiesen e por no perder el senonrio de la behetria non les tomarian cosa dello. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que mande a todos lo sconçejos de las dichas villas e logares de behetrias de vuctsros rreynos que de aqui adelante no consyentan tomar ni paguen a sus esnnores e comenderos las vuestras alcaualas e terçias e pedidos e monedas e moneda forera ni otros pechos e derechos a vuestra rreal sennoria pertenesçientes ni cosa alguna dello, e los paguen llanamente a vuestros rrecabdadores e arrendadores e rreçbtores al tiempo que por vuetsra sennoria les fuere mandado, e que no los paguen a sus sennores saluo por vuestras cartas de libramiento, e que dexen e consyentan libremente a los dichos vuestros arrendadores o rrecabdadores o rreçbtores presentar vuestras cartas de rrecudimientos e rreçbtorias e vsar de sus ofiçios entre ellos; e sy lo asy non fiziesen que esan tenidos de pagar otra vez a vuestra alteza las dichas alcaualas e terçias e medidos e monedas e moneda forera e otros qualesquier vuestros pechos e derechos e cada una cosa dello, aunque muestren que lo pagaron a su sennor o comendero e que les fizo toma dello por fuerça, e puesto que muestren o que ayan presentado la toma o tomas dello ante vuestra alteza o ante los vuestros contadores mayores en qualquier tienpo, e que sobre esto vuestra alteza pueda dar e dé su sexecutores en la forma suso dicha para ia rrecabdança dello, e mando a los dichos sus contadores mayores que libren e den desto vuestras cartas, encorporando en cada vna

ley que sobre esta petición fiziere e se lleuen e notifiquen en las cabeças del partido o merindad donde ay behetrias e ese pregone ende.

A esto vos rrespondo que vos tengo en sennalado seruiçio lo contenido en vuestra petición e lo otorgo todo, e mando e hordeno que se haga e cunpla e guarde todo ello e cada una cosa dello segund que por ella lo pedis»⁵⁴.

En la Edad Moderna los lugares de behetrías aportaban como servicio la cantidad de dinero necesaria para sustentar 1.000 galeotes. El servicio se otorgaba de siete en siete años, en forma que recuerda el régimen de la moneda forera⁵⁵. Con el carácter de Junta se celebraba una reunión en la villa de Santa María del Campo o en Becerril, donde acudían los representantes de los distintos lugares —procuradores generales— que habían recibido carta de apercibimiento. Del cobro del servicio —conforme a las condiciones establecidas en Santa María del Campo— se encargaba un receptor que había de prestar las correspondientes fianzas y llevar bien cumplimentada la documentación. Su nombramiento correspondía al presidente o gobernador del Consejo de Hacienda. En cuanto a la gestión, corría por la Contaduría de Rentas en donde se atendían las correspondientes reclamaciones⁵⁶. Tal viene a ser el sistema que se venía utilizando a lo largo del siglo XVII⁵⁷.

54. En *Cortes de León y Castilla III* págs. 872-873. Ya antes las Cortes de Valladolid de 1451 se habla de «libertad que han por behetria» y del «nombre e privilegio de behetria» (*Cortes de León y Castilla III*, pág. 632).

55. Para el siglo XVI recogen datos sobre la materia CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, II (Madrid 1949) 652, y M. ULLOA, *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, 2ª ed. (Madrid 1977) 497-500.

El servicio se repartía por merindades y vendría a sustituir al servicio ordinario, aunque hubo momentos en que este servicio fue cobrado en zonas de behetría.

56. Véase sobre el particular, Juan de TOLOSA, *Compendio de los despachos que tocan a despacharse en los oficios de los contadores de los libros del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda de Su Magestad para el gobierno y administración de ella* (Madrid 1650) fol. 8.

57. En el Archivo de Simancas (*Contadurías Generales*, leg. 1526) existen datos sobre repartimientos del servicio de galeotes por partidos realizados a lo largo del XVII de siete en siete años. En las cartas enviadas para hacer el repartimiento, dirá el rey que «las dichas behetrías me suelen servir de siete en siete años para armar mill galeotes y para las armadas que se hacen

Claro está que las cantidades recaudadas para galeotes representaban una pequeña aportación para las crecientes necesidades de la Marina. Otras fuentes de ingresos —sobre todo en épocas especialmente conflictivas— eran precisas para poner a punto las escuadras y en particular las de galeras, que funcionaban con una complicada organización. Algunos otros tributos se adscribían con mayor alcance y grado de rendimiento al establecimiento de las galeras, como sucede con las tres gracias —Cruzada, Subsidio y Excusado— a través de la conocida finalidad del rescate de cautivos. Las behetrías supondrían una pequeña aportación para el despliegue de la marina española.

III. UN REPASO DE URGENCIA AL MAYORAZGO

1. No hace falta insistir en la importancia que ha tenido el mayorazgo en nuestra Historia. Desde la Baja Edad Media hasta los comienzos mismos del Estado liberal poder ostentar un mayorazgo fue una de las aspiraciones más vivamente sentidas por nuestra sociedad. Daba prestigio, seguridad y estabilidad económica. A lo que se añadía el interés de la propia Monarquía, a la búsqueda de una sociedad estable, bien ordenada y sin sobresaltos. Sólo al final la crítica de los grupos ilustrados más inquietos quebró la imagen idílica del mayorazgo, al compás de los cambios de mentalidad.

Se trataba de una figura sumamente compleja y que dio origen a muchos conflictos en tantas y tantas ocasiones llevadas ante los tribunales. De ahí la amplísima documentación que se ha conser-

para la buena guarda de los reinos para asegurar los mares de ellos y para yr contra los turcos y moros enemigos de nuestra santa fe católica».

El servicio se mantendrá en algo más de 9 millones de maravedís, con los correspondientes descuentos. Al final de siglo se hacen rebajas importantes, dada la pobreza y despoblación de los lugares, «para que pudiesen contribuir los pocos vecinos que habían quedado», —años 1681, 1688 y 1695—.

El 26 de agosto de 1698 se dictó una disposición para que el servicio de behetrías —«que oy se llama repartimiento de galeotes»— se llevase en cuenta aparte para atender a los gastos de los forzados a galeras mientras no lleguen a los puertos, momento en el que se empleará el dinero del subsidio y excusado.

vado, fundamentalmente de archivo y que resulta muy difícil de abarcar en su conjunto. Pocas figuras institucionales cuentan con una tal masa de documentación. Documentación casuística y repetitiva, como para poder abrumar al más entusiasta.

Al lado de la ingente documentación, se cuenta con una serie de especialistas de la época, que dieron origen a un género de literatura, muy difícil también de manejar para los no iniciados.

Ante semejante panorama se comprende la dificultad de estudiar el tema en profundidad, más allá de la simple descripción o enumeración de mayorazgos concretos. Estudiar el mayorazgo constituía un verdadero reto historiográfico que exigía una gran formación histórico-jurídica y mucho trabajo de archivo. Y al desafío acudieron historiadores del derecho en la línea que a nosotros aquí nos interesa destacar. Por referirnos a los últimos años, Gibert estudió la disolución del mayorazgo, y más recientemente hizo un trabajo de síntesis sobre el tema muy preciso y lleno de finura⁵⁸. Valiente ha realizado una estupenda síntesis de la fase final del mayorazgo⁵⁹. Pero la obra más ambiciosa —situada cronológicamente a medio camino de los dos trabajos de Gibert— es el libro de Clavero sobre el mayorazgo, una de las obras de historia más influyentes de los últimos años, a juzgar por las citas y puntos de referencia a que ha dado lugar⁶⁰.

2. Clavero ha procurado compendiar su pensamiento en una fórmula atractiva que luce ya en el propio título de la obra: mayorazgo, propiedad feudal. Y a lo largo del libro la brillante fórmula se va desplegando despaciosamente a través de una densa y profusa argumentación que cubre todo el amplio devenir histórico del mayorazgo desde la Baja Edad Media hasta su disolución. No importa que el libro se asemeje en ocasiones a un agregado de partes un tanto heterogéneas, sin que falten excursos y hasta digresiones; ni que el método empleado se resienta de la amplitud

58. Rafael GIBERT, *La disolución de los mayorazgos* (Granada 1958). Y voz «mayorazgo», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*

59. F. TOMÁS Y VALIENTE, *La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen*, en *Historia de España de R. Menéndez Pidal* (dirigida por J. M. Jover) XXXIV, 158-162.

60. Bartolomé CLAVERO, *Mayorazgo propiedad feudal en Castilla (1369-1836)* (Madrid 1974).

cronológica a cubrir, sin seguir una línea uniforme: al principio algo de documentación; luego literatura jurídica, manejada incluso desde el ángulo de las fuentes —como se dice en *Historia del Derecho*—, para al final, tras alguna mención a la normativa, terminar con referencias a los ilustrados y con el manejo del Diario de sesiones. La primera impresión del libro —luego veremos que esa impresión hay que matizarla— procede del cerrado despliegue de la argumentación, como formando un verdadero sistema, coherente y sin fisuras, aunque servido en un lenguaje de los más difíciles y enrevesados de nuestra historiografía. Se trata, pues, de un libro de tesis, con independencia de que como tal tesis fuera presentado para optar al grado de doctor.

Una tesis que, si ha despertado el entusiasmo de algunos, conviene revisar y discutir puntualmente, como corresponde a las obras realizadas con tanta ambición y envidia. No bastan las leves posturas críticas que ha suscitado. La obra está pidiendo un repaso a fondo, que por supuesto no vamos a hacer aquí. Pero algo diremos sobre el particular, al no dejarnos Clavero otra opción. No se puede rozar siquiera el tema del mayorazgo sin topar de bruces con la obra de Clavero. Y el propio Clavero —que desde entonces no ha parado de trabajar muy sabiamente— nos ha dado más de una vez el ejemplo de alancear obras de grandes figuras sin ningún género de contemplaciones.

No convence la obra por el método seguido en el tratamiento de las fuentes. Podía haberse limitado Clavero a realizar, por ejemplo, un análisis sobre el mayorazgo a través de la literatura jurídica. Y hubiese sido muy interesante. Pero al intentar el ambicioso tratamiento global y echar mano de los documentos, la obra se resiente. Y no tanto porque se hayan manejado pocos o muchos documentos —cuantos más mejor, naturalmente— o por la forma indirecta de manejarlos —sin ir por lo general más allá de los memoriales ajustados— sino por el modo de presentar el análisis documental, a la manera de haber pasado por un «filtro», tras haber seleccionado el autor «ejemplos significativos». No hay a lo que parece tal selección de documentos. Clavero se fija en aquellos testimonios que se acomodan a su tesis. Y si algunos documentos conocidos, por haber sido publicados por Porro, imprimen, por decirlo así, movilidad al mayorazgo y no encajan en su férrea

sistemática, se despachan en brevísima nota como simples excepciones al montaje del mayorazgo⁶¹. Y esto en cuanto a la fase de formación del mayorazgo, pues a partir de las leyes de Toro sólo, al lado de la normativa, aparecen citados formularios sobre el tema.

En cuanto a la caracterización del mayorazgo como propiedad feudal, no deja de suscitar dudas e interrogantes. Si como en ocasiones Clavero da a entender, feudal equivale a señorial, el mayorazgo quedaría diluido en el señorío, o por mejor decir, en el señorío laico. Y no todo en el mayorazgo tiene connotaciones señoriales⁶². El propio concepto de propiedad plantea sus dificultades al referirse al mayorazgo, pues, como se sabe, los titulares de mayorazgos a veces se contentaban con ostentar la posesión, o la simple tenuta del mayorazgo, sin entrar en enojosas discusiones sobre la propiedad.

Por lo demás cuando la Chancillería es pronunciaba sobre la propiedad del mayorazgo, lo hacía en términos generales, sin entrar naturalmente en el examen pormenorizado de los bienes incluidos en la masa patrimonial, algunos de los cuales difícilmente podían encajar en el marco de la propiedad. Se podía ser propietario del título de mayorazgo, o dicho de otra forma, el título de mayorazgo podía tenerse en propiedad (cuando no en tenuta o en posesión). Todo ello con independencia de que a su vez pudiera haber en el mayorazgo bienes sobre los que sólo cabía la posesión y no la propiedad. No parece, pues, que el concepto de propiedad sirva por sí solo, para una precisa caracterización de la figura del mayorazgo.

Pero es que además, en la propia obra de Clavero, si el lector está muy alerta, se pueden apreciar vacilaciones en el manejo de los conceptos ¿Propiedad feudal? ¿Propiedad de la nobleza?⁶³. O bien, «el mayorazgo —como dirá desde otro plano Clavero— habría de ser definido, de cualquier modo que ello se exprese,

61. Véase lo que dice Clavero a propósito de los trabajos de Nelly Porro, en la nota final del cap. I.

62. Véase lo que decimos luego sobre la compleja configuración patrimonial del mayorazgo, y sobre el mayorazgo de renta.

63. CLAVERO, *Mayorazgo* 275, y en otros pasajes del libro, al referirse a la clase feudal.

como aquella forma del modo de propiedad vinculada cuyo régimen concreto somete a las condiciones de la propiedad territorial feudal al colonato por medio de la prohibición de enfiteusis, a la burguesía gracias a la vinculación estricta y general, y a la corona mediante la inconfiscabilidad incluso en los delitos exceptuados, imponiendo, al mismo tiempo, en beneficio de las líneas principales de la clase feudal, un proceso de acrecentamiento y acumulación patrimonial»⁶⁴.

Y no parece que las fundadas dudas del lector puedan disiparse a través de lo que entiende Clavero por concesión feudal: «Por concesión feudal, o por constitución de feudo, habrá de entenderse cualquier modo de enajenación de un derecho real subordinado y condicional o, más concretamente, la institución de esta especie de derecho sobre un patrimonio feudal —villas con sus tierras o derechos señoriales determinados—, aunque se llegaría incluso a calificar como tal el establecimiento anfitéutico, el cual introducía un dominio útil de la tierra —derecho real subordinado— en favor del colono; en el ámbito de aquellas concesiones condicionales de propiedad feudal —de dominio señorial y/o eminente de la tierra—, o constitución de feudo en sentido propio, se plantea la necesidad de una forma estricta de vinculación junto a un riguroso orden de sustitución sucesoria, generalmente de primogenitura, como medio de garantizar la efectividad de los derechos reservados por el concedente, especialmente la continuidad de la relación vasallática supuesta en la donación y la realización del caso de reversión que pudiera producirse»⁶⁵.

Parece por ello preferible seguir más modestamente con un tipo tradicional de caracterización, en la doble vertiente de estricta vinculación de bienes a perpetuidad y de señalización de un orden sucesorio a base de sustituciones, bajo el control —cabría añadir— de la realeza. Aunque la caracterización sea menos compendiosa y espectacular, resulta más precisa y aquilatada. No todo lo precisa que exigiría la compleja y escurridiza figura del mayorazgo, al dejar fuera otros interesantes aspectos, como los de tipo procesal; lo que por otra parte tantas veces sucede en cualquier nivel de conceptualización. Reducir el mayorazgo, a la hora de conceptua-

64. CLAVERO, *Mayorazgo* 278

65. CLAVERO, *Mayorazgo* 28

lizar, a una de sus vertientes —y en forma tan radical— resulta ingenioso; pero no convence. Cuando los tratadistas de la época tantas veces ponían el acento en temas sucesorios, no era sólo por un afán de teorización, o de perderse en disquisiciones, sino porque así lo exigían los numerosos conflictos jurídicos que día a día se suscitaban, en vez de pararse a pensar en lo que era más o menos determinante en el mayorazgo⁶⁶.

3. Pero vayamos, sin dejar de la mano la obra de Clavero, a un tema más concreto: el proceso de formación del mayorazgo. Todo depende, naturalmente, del concepto que se tenga del mayorazgo. En la línea trazada por Clavero no hay verdaderos mayorazgos hasta Enrique II; lo anterior es simple prehistoria. Y cuando el mayorazgo cobra toda su virtualidad es en la segunda mitad del xv. En ambas épocas han tenido lugar dos guerras civiles. Y de una a otra época el mayorazgo va sufriendo una evolución: de ser fundados en interés del concedente —el rey— pasan a serlo en interés del concesionario. Será así como el mayorazgo en su última fase medieval se verá ampliado con la integración de muy diversos bienes —e incluso de distintos mayorazgos— a la par que reforzado en su configuración jurídica, hasta convertirse en el característico modo de propiedad feudal que quiere Clavero⁶⁷. Pero la evolución fue aún mucho más compleja, a tenor de la propia complejidad de la figura de la que venimos hablando, y de lo que indica la realidad documental.

66. A propósito de la naturaleza del mayorazgo, Clavero ha llegado a la conclusión de que los clásicos tratadistas en la materia no supieron captar bien el significado del mayorazgo al anteponer los aspectos sucesorios a los tocantes a la propiedad del mayorazgo, cuando habría que haber hecho justamente al contrario. Semejante operación de inversión deductiva no hubiese tenido nada de particular, acostumbrados como nos tienen los juristas, de ayer y de hoy, a tales tipos de operaciones mentales, aunque en ocasiones puedan recordar a lo del huevo y la gallina; ha sido al querer llegar mucho más allá Clavero con el acento puesto en lo feudal, cuando la operación de inversión se resiente. Y no sólo por el lado lógico, sino por el histórico. Clavero no ha demostrado que el mayorazgo quede certeramente definido desde el ángulo de la propiedad feudal. ¿Y de qué propiedad feudal —volveríamos a preguntarnos— se trata?

67. El tema está desarrollado al comienzo de la obra de Clavero, con independencia de que vuelva sobre el tema en otras ocasiones.

Si prescindimos de algunos precedentes más o menos aislados, como el famoso de Juan Mathe —en este caso documentalmente muy bien trabajado por Clavero— puede decirse que la figura se da ya como tal con anterioridad a Enrique II.

Tomemos como punto de partida el reinado de Alfonso XI, tan interesante por tantos conceptos, y muy especialmente si se examina desde el lado institucional. Los ejemplos que hemos ido encontrando, y de los que aquí daremos cuenta en forma casuística, como hace al caso, no admiten lugar a dudas.

Unas veces el rey, al hacer merced de algún lugar, concede al beneficiario en unos términos muy amplios la posibilidad de fundar mayorazgos a través de breves cláusulas «et que podades faser mayoradgo del dicho lugar de Cuvillas a alguno de vuestros hijos o a quien vos quisieredes...»⁶⁸.

En otras ocasiones el mayorazgo aparece fundado por un particular, cual sucede con el camarero Ferrán Rodríguez Pecha en cabeza de su hijo mayor, que ya diera a conocer Salvador de Moxó. Proyectada la fundación sobre un conjunto de bienes rústicos y urbanos —casa, heredades, viñas, e incluso bueyes para la labranza—, quedan vinculados los bienes estrictamente al prohibirse cualquier tipo de enajenación; todo ello bajo las condiciones y reglas sucesorias que se establecen a tenor de lo que más tarde se denominaría mayorazgo de agnación artificial⁶⁹.

Aún más significativa resulta la documentación en torno al mayorazgo de Trujillo. Hay en primer lugar una amplia licencia del rey para realizar la fundación —en una línea ya bastante elaborada—, con solemne intitulación y manejo de la cláusula de «cierta sabiduría». Y en conformidad con la licencia se produjo al poco tiempo la fundación del mayorazgo en la doble y conocida vertien-

68. Es lo que se dice en la concesión del señorío de Cubillos de Cerrato —junto al dominio solariego sobre otros lugares— a Ferrán Sánchez de Valladolid en 1345 (S. de Moxó, *El patrimonio dominical de un Consejero de Alfonso XI. Los señoríos de Ferrán Sánchez de Valladolid en Revista de la Universidad Complutense de Madrid* 22 [1973] 132-162).

69. Al poco tiempo el mayorazgo será objeto de ampliación a través de la oportuna autorización real. No se conserva, en cambio, el privilegio de autorización concedido por el rey (Moxó, *El auge de la burocracia castellana en la corte de Alfonso XI, en Homenaje a A. Millares Carlos II* [Madrid 1905] 11-42).

te de estricta vinculación de bienes y de señalización de un orden sucesorio⁷⁰. Por los mismos años y en términos semejantes se fundará mayorazgo en Priego, que sería confirmado por el rey pocas fechas después⁷¹. Y, en fin, desde otro ángulo documental cabe recordar también aquí el denominado mayorazgo de Beleña⁷².

Con Pedro I cabe advertir también la existencia de mayorazgos de diversa y elaborada configuración. La presencia del rey es aquí decisiva ya sea a la hora de confirmar mayorazgos, como el fundado por Alvar García de Albornoz a favor de su hijo del mismo nombre sobre las villas de Beteta y Utiel, o al otorgar la posibilidad de fundar mayorazgo en el momento de la concesión de un determinado lugar, caso de Orgaz, 1371: «Hacer de ello mayorazgo o condición —dice el rey— a quien quisierades de todo o de parte de ello»⁷³. Y no faltan ocasiones en que el propio rey establece un mayorazgo sobre bienes concedidos con anterioridad, a la manera como sucedió con Egidio Bocanegra en relación con Palma del Río. El rey establece como condición que el titular del mayorazgo permanezca en el reino y guarde el servicio al rey. Y algo muy importante: en caso de quebrar la línea sucesoria establecida en la fundación, el mayorazgo retornará a la Corona.

«E destajándose todo el linaje de fijos e nietos, como dicho es que sea tornada la dicha villa de Palma con su castillo y fuerte del Alamo a la Corona de los míos Reynos»⁷⁴.

Como se ve, antes de la llegada de los Trastámara existía ya

70. Sobre el mayorazgo de Trujillo, véase nuestro apéndice documental.

71. En términos parecidos se concedió por las mismas fechas (1341) a favor de Juan Ruiz Carrillo del mayorazgo de la «casa fuerte de Priego con todas las heredades e con el señorío de la dicha casa e con tierras yermas e labradas, e con prados e pastos e rrios e aguas e molinos e con entradas e salidas e con pechos e derechos». (AHN, Consejos, leg. 37.842). La mayor parte de las cláusulas de este documento vienen a coincidir con las del mayorazgo de Trujillo, anteriormente citado.

72. Documentación sobre el mayorazgo de Beleña en AHN Consejos, leg. 11 518. y Ac. Historia, Col. Salzar, M.141, fol. fol. 47-51.

73. Sobre el mayorazgo de Alvar García de Albornoz, Salvador de Moxó, *Los Albornoz. La elevación de un linaje y su expansión dominical en el Siglo XIV*, en *Studia Albornotiana*, 12 (1970) 58-59.

Sobre la posibilidad de fundar mayorazgo en Orgaz, Ac. de la Historia, Col. Salazar M-59 fol. 296-298v.

74. Sobre el mayorazgo de Palma, AHN Consejos, leg. 4890.

una amplia tradición en torno al mayorazgo; y eso que la documentación sobre el particular sufriera lo indecible, al cambiar la dinastía en forma tan violenta y hacer eclosión la denominada nobleza nueva, por seguir la terminología de Moxó.

Si a ello se añade la conocida política de mercedes desplegada por la realeza —y especialmente por el rey que inicia la dinastía— se comprende que el mayorazgo a partir de entonces adquiriera amplio desarrollo. Pero la figura —y toda su «parafernalia» de confirmaciones, licencias y cláusulas de reversión estaba ya inventada antes de Enrique II.

No hace falta seguir el despliegue particular del mayorazgo reinado por reinado para ver el grado de continuidad que mantiene. Una continuidad que puede contar con momentos de mayor despliegue o intensidad, pero no al extremo de querer casi reducir la evolución del mayorazgo a la influencia decisiva de los dos reinados de Enrique II y Enrique IV, como pretende Clavero. Por lo demás al lado de los mayorazgos de la Casa de Osuna hay otros muchos mayorazgos con su propia evolución histórica, que no tienen por qué coincidir con la de tan importante casa ⁷⁵.

Por otra parte desde fechas tempranas cabe distinguir diversos aspectos en el mayorazgo, al hilo de su característica complejidad. Pensemos por ejemplo en la serie muy diversa de bienes que pueden aparecer vinculados. Aparte de los bienes inmuebles pueden incluirse, aquí y allá joyas, títulos, juros, pinturas, oficios de por vida o por juro de heredad. Y así sucesivamente. Se llegaría incluso a fundar mayorazgos basados en una determinada renta de la Corona, como sucedió en época de Enrique III con el linaje de Juan Sánchez de Bustamante. Con lo que se inaugura —en reia-

75. En realidad, Clavero se centra sobre el análisis de los mayorazgos de los Velasco, que luego resultarían de los más conflictivos. Recoge luego datos sobre el mayorazgo de la casa de Girón. Muy breves referencias —a veces de unas líneas— dedica a otros linajes.

El proceso de acumulación y consolidación del mayorazgo de la casa de Osuna va acompañado de otros linajes que fundan mayorazgos para cada uno de sus hijos, como ya advertiera el propio Fernán Pérez de Guzmán, y hoy podría fácilmente documentarse. Por lo demás, habrá incluso mayorazgos fundados por secretarios de los reyes o contadores, con independencia de su condición nobiliaria

ción con los denominados mayorazgos de renta— una tradición bien conocida de los tiempos modernos ⁷⁶.

Cabría decir lo mismo de las intervenciones del rey en torno al mayorazgo. Se entremezclan aquí muy diversos aspectos que convendría deslindar. Ya hemos visto que el rey otorga confirmaciones o autorizaciones para fundación. Sin contar las veces en que al hacer una donación funda directamente el mayorazgo. Con el tiempo las intervenciones del rey serán necesarias incluso para poder poner a censo bienes del mayorazgo, operación bien conocida de la Edad Moderna. En cuanto a los fundamentos de la intervención, no sólo se explican en función de la pertenencia en un principio al rey de bienes incluidos en el mayorazgo, sino por la necesidad de emplear medidas de autoridad que en ocasiones suponen alterar el orden jurídico establecido, como se advierte muy especialmente en la pérdida de efectividad de las legítimas o con la propia legitimación de hijos a la hora de la sucesión, un acto que, como se sabe, en tiempos necesitó de toda una equiparación del poder del Rey al del Emperador. Por eso se explican las cláusulas exhibidas por el rey para fundamentar su poder, desde la «ciencia cierta», al «poderío real absoluto» ⁷⁷.

76. Juan Sánchez de Bustamante otorga como mayorazgo a favor de su hijo mayor— y en conformidad con un determinado orden sucesorio— la cantidad de cinco mil maravedís en los diezmos de la mar del puerto de Santander (A. G. SIMANCAS, *Mercedes y Privilegios*, leg. 6, fol. 125).

Como ejemplo de continuidad de la figura del mayorazgo de renta puede servir el mayorazgo fundado por Juan de Goyeneche el 6 de marzo de 1733 en virtud de facultad real (27 diciembre de 1730).

El mayorazgo estará compuesto por «los quatrocientos mil reales del principal y sus réditos anuales que tengo y me pertenecen sobre la real hacienda y renta de población del reyno de Granada, con la obligación de que en caso de redimirlos la parte de Su Magestad se hayan de ymponer e ympongan en zensos (AHN, Consejos, leg. 11 516).

77. En algún caso se señalará que la licencia real es necesaria al existir otros hijos legítimos, como advirtiera en 1431 Juan II sobre el mayorazgo de Maludiel: «el qual mayorazgo non podiades facer sin licencia especial por quanto teniades los otros fijos e fijas legitimos» (Academia de la Historia, Col. Salazar, 0-20 fol. 61). Los supuestos de ilegitimidad requieren un tratamiento especial, ya sea a base de autorización expresa para el caso concreto, como en el caso de los Ponce de León, con un hijo adulterino, «habido de doña Leonor Núñez» (AHN, Osuna, carp. 117), o utilizándose cláusulas gene-

Los documentos en punto a finalidad del mayorazgo, y a la consiguiente intervención del rey suelen manejar tópicos bien conocidos, como es aquel que insiste en preservar del olvido la memoria de los ilustres fundadores que prestaron señalados servicios a la Corona.

Sólo en ciertas ocasiones las cláusulas de fundación se muestran más amplias y con una fundamentación más profunda, como sucede con un mayorazgo que por lo demás pudiera pasar desapercibido de comienzos del siglo XVI, en el que puede leerse, tras haber sentado sobre el particular muy variada doctrina: «Aunque la legítima según común opinión sea de derecho natural, pero la cota o cantidad de la legítima es de derecho positivo, la cual puede cualquier príncipe limitar o moderar no consciente superior»⁷⁸.

4. Paralelamente en fechas muy tempranas se inician los conflictos jurídicos en torno al mayorazgo, que con el paso del tiempo no hacen más que multiplicarse. En la España Moderna los pleitos por alcanzar la titularidad de un mayorazgo son muy abundantes y consumieron mucho tiempo, dinero y energías. Pleitos inicialmente configurados en tres niveles: tenuta y posesión ante el Consejo y propiedad ante la Chancillería; más tarde reducidos a solo dos instancias, al ser refundida la tenuta con la posesión⁷⁹.

Si nos ceñimos a las etapas iniciales, y en concreto antes de las Cortes de Toro, los conflictos se suelen centrar en titularidad de los mayorazgos o en la pertenencia de un lugar —o un bien— a un determinado mayorazgo⁸⁰. Para resolver los conflictos se

rales, al modo de las otorgadas a favor de Beltrán de la Cueva: «legítimos o naturales o bastardos o spurios incestuosos e qualquier coitu dañado» (RODRÍGUEZ VILLA, *Don Beltran de la Cueva* 180). Se comprende que en tales ocasiones se añadan cláusulas como la «de mi propio motu, ciencia cierta e deliberada voluntad e queriendo en ello usar e usando de mi real absoluto poder».

78. AHN, *Códices y Cartularios*, leg. 284.

79. Véase sobre el tema el breve apuntamiento de CLAVERO, *Mayorazgo* 253-254.

80. Así, dos jueces árbitros dictaron sentencia en 1466 sobre la sucesión de Diego Arias de Avila, conocido contador de Enrique IV, en la que se incluía un importante mayorazgo. El hijo mayor Pedro Arias, quedaría como titular del mayorazgo. Los otros dos hermanos recibirían bienes situados

acude a la Audiencia o al Consejo de Castilla, si no se ha logrado encauzar el conflicto, antes o después, por la vía del arbitraje. Todo parece indicar finalmente que los procesos tienen un carácter sumario y que, en principio, se proyectan en el ámbito posesorio.

Otras cuestiones de tipo eminentemente técnico, como la incompatibilidad de mayorazgos no se plantearán hasta fechas más avanzadas, aunque hubiesen podido sentarse las bases para un planteamiento, al recogerse, incluso en fundaciones muy primerizas, condiciones sobre armas y apellidos. Claro que muy pronto también la práctica en torno al mayorazgo supo inventarse cauteles frente a la posible aplicación de incompatibilidades: frente a la condición de armas y apellidos, la mezcla de armas y apellidos; o frente a la pragmática de 1534, limitativa de la extensión de mayorazgo, la no aplicación de la disposición. Es este un tema que ha preocupado mucho a Clavero, como es natural, dada su visión de la acumulación de bienes en el mayorazgo. Pero aquí también conviene matizar muy cuidadosamente. Resulta ingenioso pensar que tanto la normativa como la propia doctrina especializada sobre incompatibilidad de mayorazgos estuvieran interesadas en crear como una apariencia de realidad al tocar un tema que no iba a tener aplicación⁸¹. Pero si se examina la realidad histórica puede comprobarse que el tema de la incompatibilidad podía surgir por muy diversos caminos y estaba a la orden del día. Hubo procesos planteados expresamente sobre el tema de la incompatibilidad de mayorazgos al lado de otros procesos —de tenuta, posesión o propiedad— en los que el tema de la incompatibilidad

fuera del mayorazgo; 1/3 para la hermana y los otros dos tercios para el otro hermano, que como eclesiástico, le afectaban las cláusulas del mayorazgo, ni la oportuna facultad otorgada por el rey. Se hicieron, asimismo algunas compensaciones de bienes para que el mayorazgo pudiera ofrecer una mayor cohesión. Sobre el tema, véase el apéndice documental.

En cuanto al proceso ante el Consejo Real entre el marqués de Cádiz y D. Manuel Ponce de León, por el lugar de Palacios, gira en torno a si el lugar en cuestión pertenecía o no al mayorazgo del Marqués de Cádiz.

81. Sobre el tema de la incompatibilidad de mayorazgos, CLAVERO, *Mayorazgo*, 257-259 (con remisiones a otros apartados del libro).

Clavero llega a decir en relación con la pragmática de 1534 «que pudiéramos decir de ella que fue dictada para no ser cumplida»; y a la no aplicación contribuiría la propia doctrina.

tibilidad podía surgir sobre la marcha, a modo de un incidente, para luego convertirse en cuestión capital del proceso. Y hubo asimismo sentencias en las que se declaró la incompatibilidad de mayorazgos. Los puros planteamientos teóricos chocan muchas veces con la realidad histórica⁸².

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

82. Buena parte de las incompatibilidades arrancaban de las fundaciones de mayorazgos que establecían condiciones —a veces muy puntuales— sobre nombres, apellidos, armas y escudos, con el añadido de determinadas cautelas— como la exigencia de juramento expreso del nuevo titular del mayorazgo sobre guardar las condiciones establecidas. Como las fundaciones podían ser muy remotas, en cualquier momento alguno de los miembros del linaje podía suscitar el tema de la incompatibilidad, desempolvando antiguos documentos de fundación.

Así, a comienzos del xvii se suscitó pleito en torno a los mayorazgos de Rojas y Navarrete, que se habían acumulado en un solo titular. Un miembro del linaje planteó la cuestión de incompatibilidad en base a antiguas fundaciones; y los tribunales le dieron la razón, en forma tal que el titular quedaba obligado a elegir «el goce y posesión de uno de ellos y haga dejación del otro». Y en efecto, para proceder a la elección se le dio un determinado plazo. En el momento de la elección, Gonzálo Pacheco, caballero, frente a quien se había suscitado el conflicto, declarararía que «elice y asse elección del mayorazgo de Navarrete en ella mencionado y haze dejación de el de Rojas que en dicha sentencia se refiere». (Documentación sobre el tema en AHN, *Consejos*, leg. 37.618, núm. 659).

Hubo ocasiones en que a los participantes en el proceso se añade un tercero, a través de la figura procesal de la tercería, como sucede en dos mayorazgos disputados por Miguel Gerónimo Ponce de León y Francisco Cañaveral. El conflicto se llevó primero ante la Chancillería de Granada.

En la demanda se indicaba que «si el subcesor quisiere cumplir con las condiciones y preceptos de una, hace preciso que se opusiese y contraviniese a las condiciones y preceptos del otro».

Semejante contradicción sería negada en la contestación a la demanda.

Luego a través de la tercería se amplió el círculo de incompatibilidades al considerar que «todos estos mayorazgos heran incompatibles entre sí sin poderse unir en su poseedor ni tenerlos a un propio tiempo previendo cada uno de dichos fundadores el que el fundador usase de sus armas, nombre y apellido en su primero y principal lugar».

El 4 de noviembre de 1729 dictó la Chancillería sentencia de vista dando la razón al demandante: «fallamos que la parte del dicho D. Francisco de Cañaveral probó su acción y demanda bien y cumplidamente como provarle

1

Decreto real de concesión de un señorío a favor del Marqués de Campoblanco

Teniendo consideración a los servicios y méritos de Don Francisco Nicolás de Castro, Marqués de Campoblanco, mi secretario de Cámara y Estado de Castilla y a los particulares que con mucho trabajo, aplicación y celo ha executado desde mi feliz ingreso en estos Reynos con ocasión del juramento, pleito omenage y otras cosas de mi servicio que se han puesto a su cuidado de que me hallo con entera satisfacción.

He venido en hacerle merced de la jurisdicción, señorío y vasallaje, mero mixto imperio y tolerancia, de la villa de Fuente la Piedra, que es de la jurisdicción de Medina del Campo y de el despoblado llamado La Golosa, en la misma jurisdicción, con todas sus pertenencias, rentas, pechos y derechos, uno y otro perpetuo para sí, sus hijos y subcesores, con tal que esta gracia no exceda considerablemente de los seiscientos y noventa y tres reales y veinte y quatro maravedis de vellón que paga dicha villa y despoblado por razón de alcualas, quatro medios por ciento ,servicio ordinario y extraordinario y martiniegas como consta del testimonio adjunto. Y le relevo de la media annata que deviera pagar por esta merced. Tendrase entendido en la Cmara y darasele los despachos necesarios a su cumplimiento.

En Madrid a 23 de Agosto de 1703.

(AHN, *Consejos*, leg. 13.223).

convino: declaramosla por bien probada» y (que la parte contraria no probó sus alegaciones). «En cuya consecuencia devemos declarar y declaramos por incompatibles entre sí los mayorazgos (...). Y debemos condenar y condenamos (que se elixa uno de los mayorazgos) ... La sentencia fue confirmada en revista por la Chancillería. Y lo mismo sucedió ante el Consejo de Castilla en grado de segunda suplicación o de las mil quinientas doblas. (La documentación en *Consejos*, leg. 37670, núm. 2511).

Otras veces, desde un principio, los mayorazgos sujetos a incompatibilidad fueron diversos, como sucedió con el linaje de Aponte con un fundador que había dejado mayorazgos distintos para cada hijo. (*Consejos*, leg. 37661 núm. 2256).

Otros ejemplos de incompatibilidad en AHN, *Consejos*, leg. 37670, núm. 511, leg 37804, núm. 5966; leg. 30891, núm. 10; leg. 30089, núm. 10; leg. 37775, núm 5391; leg. 28280, núm. 3; leg. 37763, núm. 3138.

2

Autorización señorial para otorgar villazgo

Don Bernardino Fernández de Velasco, Tobar, Bracamonte y Luna, Pimentel y Zúñiga, Duque de la ciudad de Frías, Conde de Peñaranda, de Haro, Castelnovo y Salazar, señor de las villas de Vallalpando, Velorado, Pedraza de la Sierra, Villadiego, Bribiesca y Herrera de río Pisuerga, de la ciudad de Arnedo y Casas de Velasco y siete Infantes de Lara, gentilhombre de Cámara de S. M. Digo que por quanto por parte del concejo, justicia, regimiento y vecinos, particulares del lugar de Sandoval de la Reina propio de mi casa y estado de Velasco comprehensivo en la jurisdicción de mi villa de Villadiego se me ha hecho relación que siendo insoportables las vejaciones, opresión y tiranía que experimentan de la dicha villa de Villadiego comprendidas en trece capítulos plenamente justificados con deposiciones de testigos de la mayor excepción y que cada dia van en aumento de modo que a no aplicarse el condigno remedio se hacía preciso el que sus vecinos abandonasen sus casas y haciendas y pasaren a avecindarse a otro pueblo; y que hallándose con suficientes bienes para poder salir de tan lamentable cautiverio tenían deliverado ocurrir a la piedad de S. M. a fin de que les conceda la gracia de hacer villa con jurisdicción dicho lugar segregándola de la capital de Villadiego, lo que no había puesto en ejecución sin mi permiso y contemplando mi celo al alivio de mis vasallos me rogaron les concediese mi licencia y permiso para solicitar la gracia de dicha exención, sin que por esto fuese visto intentar dicho concejo perjudicar las facultades que tiene mi casa de elegir personas que en cada un año regenten los oficios honoríficos de república, quedando el pueblo en la obligación de proponerme y a mis subcesores dos personas para cada oficio de justicia y nombrar escribano siempre que le quieran para por este medio livertarse de la extorsión que padecen. Y enterado de las razones de dicho lugar de Sandoval de la Reina y deseoso de concurrir por mi parte a quanto sea su alivio he venido en conceder dicha licencia vajo de los capítulos siguientes: lo primero consiento formalmente que dicho lugar se haga villa con jurisdicción civil y criminal y que quede exenta de la de Villadiego a que está sugeto, solicitando de S. M. esta gracia sin que sea visto por este consentimiento que dicho lugar, sus vecinos, ni apoderado en su nombre me haga servicio alguno, pues condescendiendo de mi libre voluntad sin más motivo que el alivio de mis vasallos. Que dicho lugar, hecho villa, ha de quedar propio de mi estado, como antes lo estaba y sus vecinos, pueblo y moradores que son y por tiempo fueren han de tener obligación de proponerme y a mis subcesores dos alcaldes, quatro regidores, dos procuradores generales y dos alguaciles a fin de elegir de ellos un alcalde, dos regidores, un procurador general y un alguacil entendiéndose lo referido por aora y hasta tanto que el pueblo tiene más vecindad porque entonces

se deberán aumentar los oficios de justicia que siempre han de ser elegidos por mi y por mis subcesores. Que ha de quedar y queda preservado a mi y a mi casa el derecho de nombrar escribano en dicho pueblo perpetuamente según y como lo hago y puedo hacer en mi villa de Villadiego. Que igualmente he de poder nombrar y mis subcesores juez que pase a dicho lugar ha hacer la visita o residencia a los ministros y oficiales y dems personas que deban darla observándose en esto lo que previenen las leyes del reyno. Que las penas de cámara que resultaren de las causas y negocios civiles y criminales que se ofrezcan en dicho lugar hayan de quedar para mi y para mis subcesores como a quien pertenecen las de toda la jurisdicción de Villadiego y para su recaudación y seguridad han de nombrar depositario y deverá dar cuenta siempre que se le pida o testimonio de que no las ha habido. Que el dicho lugar se ha de obligar a cumplir lo referido antes de conseguir de S. M. la gracia que solicita y se ha de expresar assí en el privilegio que se le despache para que siempre conste.

(AHN, *Consejos*, leg. 6923-65)

3

Mayorazgo de Trujillo

Facultades concedidas a Juan Alfonso que fue de la Cámara del Señor Rey Don Alonso el onzeno; a Juan de Orellana el Viejo; Pedro Suárez de Toledo y Doña Juana de Aragón, su muger, para fundar mayorazgos de sus vienes, y las que en virtud de ellas hicieron.

Facultad concedida a Juan Alfonso de Truxillo.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, e de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla e de Córdoba, e de Molina, e de Jaén, e del Algarbe, y señor de Molina. Porque Juan Alfonso de Truxillo, de la nuestra Cámara, nos dixo que quería hacer mayorazgo de las sus casas de la su morada, que el a en la nuestra villa de Truxillo, e de la cassa de Orellana, que es término de la dicha villa, con los setenta vasallos que le nos dimos por heredad por nuestro privilegio, e con toda la otra heredad que él a y hubieren de aquí adelante en el dicho lugar de Orellana, a el su hijo mayor lexítimo e dende al fijo mayor que del su hijo veniere según que más cumplidamente el dicho Juan Alfonso lo ordeno y lo mando, e lo ordenare y lo mandare en su testamento, e nos pidió por merced que se lo otorgásemos e tubiésemos por bien que pudiese hacer el dicho mayorazgo de los vienes sobredichos, nos el sobredicho rey Don Alfonso por le hacer bien merced tovimoslo por bien, e otorgámosle que pueda hacer el dicho mayorazgo de las dichas cassas de Truxillo, e de la dicha cassa de Orellana, e de los dichos vasallos que le nos i dimos, e de todos los otros vie-

nes que el a en el dicho lugar de Orellana e obiere de aquí adelante, por herencia, e por compra, o en otra manera qualquier que en aquella manera que lo él hizo e ordene e hiciere, e mandare, e ordenare el dicho mayorazgo de las cassas sobredichas nos lo otorgamos e lo confirmamos, e lo havemos por firme et por estable, para en todo tiempo, y defendemos firmemente que ninguno sea osado de ir ni de passar al dicho Juan Alfonso, o al dicho su hijo lexítimo mayor e a los que de él descendieren que el dicho mayorazgo hobieren de haver contra el dicho mayorazgo que el dicho Juan Alfonso hizo o ficiere de los vienes sobredichos según que lo él ordenó e ordenare en su testamento, o en dicha manera qualquier, ni contra parte de él en ninguna manera ni los ponga i embargo ninguno, porque diga que de estos vienes sobredichos o de parte de ellos an de haver su parte, o otro derecho por herencia, ni por ley de fuero, ni por derecho, ni por otra razón ninguna que contra esto sea, ca nos de cierta saviduría otorgamos e tenemos por bien que valga este dicho mayorazgo en todo vien i cumplidamente según dicho es, e según que lo el dicho Juan Alfonso fizo e ordenó, e ficiere e ordenare, e sobre esto mandamos al concejo e alcaldes e jueces de Truxillo que agora son o serán de aquí adelante e a todos los otros concejos, alcaldes, jueces, justicias, jueces e merinos, alguaciles, maestros de las ordenes, priores sus comendadores, e alcaldes de los castillos e a todos los otros aportellados de las villas y lugares de los nuestros reynos, e a qualquier e o qualesquier de ellos, que esta nuestra carta vieren, o al traslado de ella, signado de escrivano público, que hagan guardar y guarden al dicho Juan Alfonso e a su hijo mayor lexítimo, e a los otros que de él descendieren que ovieren de haver el dicho mayorazgo todas estas cosas que dichas son e cada una de ellas, e si alguno o algunos quisieren ir o passar contra esto que dicho es e contra parte de ello que se lo non consientan, e que le prenden por mill maravedís de la moneda nueva a cada uno por cada una vegada que contra esto que dicho es o contra parte de ello quisieren ir o passar, en qualquiera manera, e la prenda que sobre esta rrazón ficiere que la guarden para hacer de ella lo que nos mandaremos, e que fagan enmienda al dicho Juan Alfonso o al que hubiere de hacer el dicho mayorazgo todos los daños, y los menoscavos que por esta rrazón rrescibiese doblados, y los unos ni los otros no fagan ende al, so la dicha pena, e demás mandamos al dicho Juan Alfonso e aquel que obiere el dicho mayorazgo o al home que le obiere de recaudar por él, que qualquier o qualesquier que no quisieren cumplir esto que nos mandamos o contra ello o contra parte de ello les quisieren ir o pasar que los emplace que parezcan ante nos por sus personeros a doquier que nos seamos del día que le emplazare a quince días so pena de cien maravedís de la moneda nueva a cada uno, a decir por qual rrazón no quieren cumplir nuestro mandado, y van contra el nuestro defendimiento, e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e del emplazamiento si por buestra rrazón vos fuere hecho mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al home que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo complides nuestro mandado y del empla-

zamiento si fuere hecho para qual día es e no faga ende al, so la dicha pena, y de esto le mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Sevilla, en trece días de noviembre, era de mill e trescientos e setenta y ocho años. Yo Juan Gutiérrez la fize escribir por mandado del rey. Fernán Sánchez. Juan Estevanos. Juan González.

[Fundación]

E yo el dicho Juan Alfonso, por la merced que el dicho sobre rey mi señor me hizo por la dicha su carta conozco e otorgo que hago donación para después de los mis días a mi hijo Pedro Alfonso, de las cassas de la mi morada que son en la villa de Truxillo, de que son linderos de la una parte cassas de Miguel Sánchez de Solana y el Alberca, e de todas las otras partes las calles del rey. E otrosí le fago donación al dicho Pedro Alfonso mi hijo de la mi cassa fuerte de Orellana con todas las heredades e con el señorío de la dicha cassa e con tierras e con tierras, yerbas labradas e compradas y pastos, e ríos, e aguas, molinos, azeñas, e viñas con entradas y con salidas e con pechos y derechos que y e, e devo haver, de usso e de costumbre en qualquier ma[nera] e con el señorío de los setenta vasallos que me dio mi señor el rey por herencia por privilegio, según que mejor e más complidamente se contiene en el dicho privilegio porque los él a mi dio la dicha donación, fago al dicho Pedro Alfonso mi hijo, con tal condición que la no pueda vender, ni enagenar, ni mal meter, ni empeñar, ni obligar a deuda ni a contrato, que el o otro por el dicho Pedro Alfonso faga, e si lo ficriere que le no vala, ni aya firmeza ninguna aunque sean arras o donación para con quien el cassare, ni pueda ser obligada la dicha donación por maleficio que el faga o sea en consejo de lo facer lo que Dios no quiera más que aya para en todos los sus días la rrenta e derecho de la dicha cassa de Orellana, e de las dichas cassas de la villa todo según sobre dicho es, e despues de sus días que lo aya el su fijo varón el mayor que sca lexítimo heredero de partes de Alfonso Mateos mi padre y este su hijo que lo aya con la misma condición que lo yo a él doy e no en otra manera, e después de sus días que lo aya su hixo mayor varón lexítimo heredero de parte del dicho mi padre e dende en adelante que assi baya por la línea de los hixos varones lexítimos herederos de parte del dicho mi padre, e que aya la dicha donación assi con las condiciones de suso dichas e no en otra manera, e si lo que Dios no quiera el dicho Pedro Alonso mi hixo finare sin hixo mayor lexítimo heredero que sea esta donación que le yo hago de las dichas casas de la dicha villa de Truxillo, e de todas la heredades e cassa fuerte de Orellana y con todas sus rentas e con los vasallos como de suso dicho es que lo aya y herede mi hixa Marina Alfonso con las condiciones que dichas son e no en otra manera que lo no pueda vender ni empeñar ni enagenar, ni mal meter, ni obligar a contrato, ni a maleficio, como dicho es, e después de sus días que finque al su hixo lexítimo el mayor varón que fincare, pero este su hijo

que lo aya con esta condición es a saver tomando e haciendo mis señales e llamándose de Orellana e llamando por mi apellido Orellana e si así no ficiere que no aya la dicha donación. E si el dicho mi hixo o la dicha hija fincare sin hijo varón lexítimo heredero, o si dexare hijo varón lexítimo que no quiera tomar ni traer mis señales ni estar ni llamar el dicho mio apellido que esta donación que la aya mi hixa lexítima que fincare con las condiciones e mandas que dichas son, e si la segunda mi fixa muriere, que lo aya la otra mi hixa con las condiciones que dichas son que lo no pueda vender ni empeñar, ni enagenar, ni mal meter, ni obligar a contrato ni a maleficio que haga. E si la dicha mi hixa tercera fincare que lo aya su hixo mayor varón con estas condiciones que dichas son que lo non pueda vender, ni empeñar, ni enagenar, ni mal meter, ni obligar a contrato, ni a maleficio que haya, e otrosí tomando e traiedo mis armas e llamando mi apellido e no en otra manera, y se esto no ficiere que lo aya la mi fixa menor, e si esta mi fija menor muriere que lo haya el su hixo mayor varón con estas condiciones que dichas son que lo non pueda vender, ni empeñar ni mal meter, ni obligar a contrato ni maleficio que faga, otrosí tomando e traiedo mis armas e llamando mi apellido según dicho es y no en otra manera, e que assí baya esta donación por mis hixos lexítimos varones e mis nietos de una en otra, e si por ventura desgastare la línea de los mis hijos, e de las mis hijas que muriesen sin hijos varones herederos, o sus hijas mis nietas e no hubiese y ninguno de los que descendiesen de mí, mando que aya esta donación el rey mio señor, según que lo yo ordeno en mio testamento con tal condición que qualquier persona a quien lo el diere por herencia o por donación que llame el sobre dicho apellido a traia las dichas mis señales o porque esto sea firme e no venga en duda rroque a los homes buenos que aquí serán dichos, que fueron de esto testigos, e a Miguel Martínez escrivano publico de Trujillo que hiciesse o mandase hacer esta carta de donación, y ficiere en ella su signo en testimonio de verdad (Lista de testigos).

(AHN, *Consejos*, leg. 4827-8 fol 1-6).

4

*Sentencia arbitral sobre la sucesión al mayorazgo de Diego Arias Dávila **

En la muy noble e leal çibdad de Segovia, sabado honze días del mes de enero, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos, estando en unas casas principales que fueron e fincaron del honrrado sennor Diego Arias de Avila, contador mayor del rey nuestro sennor e del su consejo, cuya anima Dios aya, que

son a la collación de Sant Martin de la dicha çibdad, e en presençia de mi Gonçalo Gonçales de Velliça, escrivano en la dicha çibdad a la merçed del dicho sennor rey e ante los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes don Juan Garçia, maestre escuela de la yglesia mayor desta dicha çibdad, e Pedro Ximenes de Prexamo maestro en santa theologia, canónigo en la dicha iglesia, juezes que se dixeron tomados e escogidos entre partes conviene a saber: el reverendo padre e sennor don Juan, administrador de la dicha iglesia e obispado de Segovia, de la una parte e el noble cavallero Pedro Arias, contador mayor del dicho sennor rey e del su consejo de la otra parte e la sennora Ysabel Arias su hermana de la otra parte, fijos legitimos e herederos del dicho sennor Diego Arias, defunto, que Dios aya, para ver deçidir e determinar entre ellos los debates e contiendas que son o podrian ser de e sobre razón de la herencia e bienes muebles e rayzes que fueron e fincaron del dicho sennor Diego Arias su padre e sobre la partiçion delloye sobre el mayorazgo fecho por el dicho sennor Diego Arias difunto al dicho Pedro Arias su fijo e sobre todos los dichos debates e questiones e contiendas que eran e son e esperan ser contra los dichos tres sennores hermanos sobre lo que dicho es e sobre lo dello dependiente anexo e conexo por virtud de las fees a nosotros dadas por los dichos sennores administrador e Pedro Arias su hermano segund que más largamente pasó ante los omes fijos dalgo e testigos que a ello fueron presentes e por virtud del compromiso por ellos e por la dicha su hermana otorgado ante Luys de Mesa escrivano público de la dicha çibdad. E avida deliberaçion e maduro consejo, e oydo todo lo que los dichos sennores e cada uno dellos e las personas por ellos para con nos e a nuestra informaçion ynterpuestos quisieron en su favor desir e alegar asi por palabras commo por escripturas e sobre todo ello e cada una cosa e parte dello, avido nuestro acuerdo e aviendo a Dios nuestro Sennor ante nuestros ojos por bien de paz e sosiego e concordia entre los dichos sennores e para los quitar de contiendas e evitar grandes daptos e ynconvenientes que se podrian seguir a los dichos sennores si se non concordasen dieron e rezaron por ante mi el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos una sentençia escripta en papel e firmada de sus nonbres, el thenor de la qual es este que se sigue: Fallamos que por quanto para el sostenimiento e ensalçamiento e conservaçion e honrra e perpetuydad de la casa e estado e memoria del dicho sennor Diego Arias defunto que Dios aya e de sus fijos e linaje, cunple quel dicho mayorazgo fecho e dottado e instituydo por el dicho sennor Diego Arias al dicho sennor Pedro Arias e para su fijo mayor e los que despues del vinieren en todas las villas e lugares e vasallos e heredamientos e bienes e çensos e rentas e juros en él contenidos e espeçificados segund e por la via e forma quel dicho sennor Diego Arias le fizo e dotto e ynstituyo por ante Gonçalo Garçia de Llerena e Ferrand Alfonso de Toledo escrivanos públicos del dicho sennor rey e fue fecho e otorgado en la villa de Madrid, en nueve dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos e segund que fue confirmado e aprovado por

el testamento ultimamente fecho e ordenado por el dicho sennor Diego Arias que Dios aya Mandamos que dicho mayoradgo finque e quede libre e quito e entero e yndivisible commo dicho es para el dicho sennor Pedro Arias e para su fijo mayor e para los que despues del venieren enteramente en todos los dichos bienes en él contenidos e espeçificados perpetuamente e para sienpre jamas. Iten en quanto a todos los otros bienes e heredades e juros e çensos e escusados e vasallos e otras qualesquier rentas quel dicho sennor Diego Arias defunto que Dios aya dexó afuera del dicho mayoradgo doquier que fuere fallado, mandamos que dicho sennor administrador aya la su terçia parte de los dichos bienes a él perteneciente como uno de tres herederos e asi mismo la dicha sennora Ysabel Arias aya la otra terçia parte reservando commo reservamos a salvo qualquier derecho o abcion que tenga a los otros dichos bienes e herençia e por quanto el dicho sennor administrador avia e pretendia aver derecho a los dichos bienes en el dicho mayoradgo contenidos por no aver podido ser fecho el dicho mayoradgo en su perjuizio por ser perlado e persona eclesiastica e esento de la jurediçion del dicho sennor rey por cuya facultad fue fecho el dicho mayoradgo mandamos quel dicho sennor administrador aya la otra terçia parte de los dichos bienes pertenescientes al dicho sennor Pedro Arias esto por razon de todo e qualquier derecho e abcion quel dicho sennor administrador ha o pretende aver e tener en qualquier manera a los bienes en el dicho mayoradgo contenidos o qualquier cosa o parte dellos. La qual dicha terçia parte mandamos al dicho sennor Pedro Arias que dexé al dicho sennor administrador su hermano libre e desenbargada por manera quel dicho sennor administrador con ella e con la dicha su terçia parte a tal pertenesciente aya dos terçias partes enteras de los dichos bienes rayzes e juros e çensos e vasallos e escusados e rentas que asi quedaron e fincaron fuera del dicho mayoradgo e la dicha Ysabel Arias aya otra terçia parte commo dicho es. Otrosy por quanto entre los dichos bienes rayzes partibles que quedan fuera del dicho mayoradgo dexó el dicho Diego Arias que Dios aya las sus casas prinçipales quel tenia e poseya en la çibdad de Toledo asy mismo la heredad de Palomero e Pozuela con sus términos que son çerca del castillo e fortaleza de Punnoenrostro, e nos es dicho por parte del dicho sennor Pedro Arias que le cunple mucho las dichas casas e heredamiento por cabsa de los otros bienes e fazienda quel tiene del dicho su mayoradgo en la dicha çibdad de Toledo e en su jurediçion e en comarca del dicho heredamiento de Palomero e Pozuela mandamos quel, dicho sennor administrador e la dicha sennora Ysabel Arias ge lo den al dicho sennor Pedro Arias e lo él aya por el presçio que por nos fuera tasado e mandado. Otrosy en razón de los bienes muebles que fueron e fincaron del dicho sennor Diego Arias conviene a saber oro e plata e moneda amonedada e joyas e alhajas e ropas e mantas e tapetes e pannos e arreos e preseras decasa e armas e pan e vino e bestias e esclavos e escripturas e recabdos e obligaciones e otros qualesquier bienes muebles e semovientes doquier que quedaron en esta çibdad o fuera della, mandamos que cada uno de los tres sennores

hermanos aya su terçia parte salvo de las alhajas alinnos e bueyes e aperos que son de serviçio de las casas e heredamientos de fuera desta dicha çibdad que estas queden con aquel que quedare las tales casas e heredamientos. Item mandamos que las exequias e honrras e anuales e cabo de anno del dicho sennor Diego Arias e todos los gastos que en esto en en lo dello dependiente se feziere e otrosy que si todos los legados e mandatos que dicho sennor Diego Arias fizo en el dicho su testamento asi a la sennora donna Maria su muger como a las personas e yglesias e lugares en el contenidos mandamos que se paguen de común entre los dichos tres sennores hermanos salvo el casamiento de Ysabel fija de dicho sennor Pedro Arias que esto sea a su cargo, solamente. E reservamos en nos así mesmo poder e facultad para annadir e menguar e mudar e declarar esta nuestra sentençia e para deçidir edeclarar todas e qualesquier dubda e dubdas que nasçieren entre los dichos tres sennores hermanos sobre lo que dicho es e sobre lo dello dependiente e sobre cada una cosa e parte dello fasta que entre ellos non quede ni finque dubda ni contienda alguna por virtud de las fees que nos dieron amas las dichas partes es a saber el dicho sennor administrador fe de perlado e el dicho sennor Pedro Arias fe de cavallero les mandamos que tengan e cunplan todo lo sobredicho e cada una cosa e parte de ello segund que de suso se contiene. Lo qual asi mismo mandamos a ellos e a la dicha sennora Ysabel Arias su hermana que guarden e cunplan so la pena de dicho conpromiso. E por esta nuestra sentençia arbitraria asi lo pronunçiamos e sentençiamos e mandamos que siguiendo ygualando concordando e conponiendo en estos escriptos e por ellos la qual dicha sentençia firmamos de nuestros nonbres (AHN, *Osuna*, leg 97).

* La sentencia transcrita está inserta en un documento más amplio.